

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-82/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ZOHE BERENICE ALBA GONZÁLEZ .

DENUNCIADOS: HÉCTOR ORTIZ TORRES Y TIMOTEO RAMÍREZ RENDÓN.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **03 de Agosto del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-82/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/1010/2015** remitido por el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **16/2015-PES-CG y su acumulado 25/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado el primero de oficio por determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el segundo con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario

¹ En lo subsecuente se le identificará como la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Institucional², por conducto de su representante propietaria Zohe Berenice Alba González, proseguido por la autoridad administrativa electoral en contra de los ciudadanos **Timoteo Ramírez Rendón** y **Héctor Ortiz Torres**, en su carácter de funcionario y exfuncionario respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Inicio oficioso de procedimiento especial sancionador. En sesión extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, instruyó al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador en contra de **Héctor Ortiz Torres** ex-servidor público de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

En la anterior fecha, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en lo determinado en la sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, acordó tener por radicada la denuncia, así como la documentación de cuenta y

² En lo sucesivo se denominará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **16/2015-PES-CG**.

2. Denuncia. Por su parte, el día 27 de mayo del año en curso la licenciada **Zohe Berenice Alba González**, con el carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, presentó una queja ante el citado Consejo, en contra del **Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez**, el **Secretario de Desarrollo Social y Humano en el Estado, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, el **ciudadano Héctor Germán René López Santillana** en su carácter de candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, el **ciudadano Timoteo Ramírez Rendón** como funcionario con licencia del Gobierno del Estado y Coordinador de la campaña antes citada, y en contra del **Partido Acción Nacional** o quien resulte responsable, por hechos que igualmente considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

Por auto de fecha 28 de mayo del 2015, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, acordó tener por recibida la denuncia registrándola con el número **9/2015-PES-CM20** y la ordenó rencauzar a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que ésta procediera a acumular este último expediente al especial sancionador **16/2015-PES-CG** iniciado de oficio, por presentar similitud de pretensiones, partes, hechos denunciados y con la finalidad de sustanciarse en conjunto para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo la citada Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral en fecha 2 de junio de 2015, recibió el expediente que le envió el Consejo Municipal Electoral de León y ordenó su radicación bajo el número **25/2015-PES-CG** y en fecha 4 del mismo mes y año decretó la acumulación de dicho procedimiento al previamente iniciado con el número **16/2015-PES-CG**.

En el mismo proveído, se reservó el emplazamiento respectivo de los denunciados hasta en tanto se allegaran al sumario los medios de prueba que ordenó recabar la autoridad administrativa electoral.

3. Solicitudes de información. Los días 20 de mayo y 4 de junio del año en curso, la autoridad sustanciadora consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar que enseguida se refieren:

[...]

1. Se requiere al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

- a) Mencione los programas de empleo vigentes en la ciudad de León, Guanajuato.
- b) Señale las fechas de inicio y término de publicación de las reglas de operación de los programas de empleo, y remita copia de dichas reglas.
- c) Señale, en su caso, la fecha y medio de publicación de las reglas de operación de los programas de empleo, y remita copia de dichas reglas.
- d) Señale la cantidad de empleos que con base a esos programas se han otorgado.
- e) Señale la oficina y domicilio al que deben acudir las personas interesadas en obtener un empleo de los referidos programas, a efecto de realizar los trámites atinentes a obtener el empleo.
- f) Señale los requisitos que deben cubrir para obtener el empleo.
- g) Informe en qué consisten los empleos que con base a esos programas se han otorgado, así como los horarios que deben cubrir las personas empleadas.
- h) Mencione la cantidad de pesos que reciben o recibirán las personas empleadas.
- i) Señale la cantidad que se tiene presupuestada para realizar los programas de empleo referidos en el inciso a).
- j) Señale los programas de empleo que se realizarán con posteridad al día de la jornada comicial (siete de junio).

- k) Señale la cantidad que se tiene presupuestada para realizar los programas de empleo referidos en el inciso anterior.
- l) Mencione si el ciudadano Héctor Ortiz Torres labora o ha laborado en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado.
- m) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el cargo y funciones que desempeña o desempeñaba.
- n) En caso de que el ciudadano Héctor Ortiz Torres, a la fecha del presente requerimiento, ya no labore en esa Secretaría, señale la fecha y motivo de separación del cargo, remitiendo copia certificada del documento que acredite su separación.

2. Se **requiere** al Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, para que en plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, señale si el ciudadano Héctor Ortiz Torres es militante activo de ese instituto político, remitiendo copia certificada del documento que acredite su militancia. En caso de que a la fecha de notificación del presente requerimiento el ciudadano Héctor Ortiz Torres ya no sea militante activo de ese partido político, señale la fecha en que dejó de ser militante y remita copia certificada del documento que acredite la causa de su baja como militante.

3. Se **requiere** al representante legal del Periódico AM, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

- a) Respecto a la nota publicada el día diecisiete de mayo del año en curso intitulada "Hace campaña el PAN con recursos públicos", señale si existe algún soporte documental de la nota de referencia.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, remita los documentos originales a efecto de que puedan ser cotejados por esta autoridad electoral.

[...]

[...]

1. Se **requiere** al Partido Acción Nacional, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:

- a) Señale si el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón es militante de ese instituto político.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, remita copia certificada del documento que acredite su militancia.
- c) Señale si el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón es coordinador de campaña del ciudadano Héctor López Santillana, candidato a la presidencia municipal de León por el Partido Acción Nacional.
- d) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale si la persona antes mencionada realiza alguna otra actividad para el Partido Acción Nacional o alguno de los candidatos por ese instituto político.

2. Se ordena incorporar certificación que acredite al ciudadano Héctor López Santillana como candidato a la presidencia municipal de León, postulado por el Partido Acción Nacional.

3. Se **requiere** al titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas en el estado de Guanajuato, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que le notifique el presente requerimiento, informe los siguiente:

- a) Si a la fecha existe algún procedimiento disciplinario en contra del ciudadano Héctor Ortiz Torres.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el hecho y la infracción que se imputa.
- c) Si el denunciado Timoteo Ramírez Rendón es o ha sido funcionario público de gobierno del estado.
- d) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale la Secretaría, dependencia u organismo al cual se encuentra adscrito dicho servidor y si se encuentra en servicio activo.

- e) En caso de que dicho servidor no se encuentre en servicio activo, señale desde cuándo no se encuentra en servicio activo y la causa por la que no se encuentra en servicio.
4. Se requiere a la diputada federal Elizabeth Vargas Martín del Campo, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:
- a) Señale el domicilio en el que se encuentra ubicada su oficina de enlace o de gestión con la ciudadanía de León. En caso de que sean varios domicilios, o que haya cambiado de domicilio dicha oficina, señale cada uno de ellos y el periodo en que dichos domicilios funcionaron como oficina de enlace o de gestión.
 - b) Señale si el ciudadano Héctor Ortiz Torres trabaja o trabajó en dicha oficina de enlace o gestión con la ciudadanía de León.
 - c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencione desde cuándo así como las actividades que realizaba.
 - d) Señale también, si la persona mencionada en el inciso b) percibía algún ingreso o remuneración por sus actividades, y si éste estaba sujeto a algún horario de trabajo.

[...]

La información requerida, fue presentada en forma oportuna.

4. Orden de emplazamiento. Con fecha de 30 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora determinó que dentro de la denuncia presentada, no existían elementos de prueba, siquiera de carácter indiciario, que vincularan directamente los hechos con los siguientes denunciados:

a) Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez;

b) Al Secretario de Desarrollo Social y Humano en el Estado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo;

c) Al ciudadano Héctor Germán René López Santillana en su carácter de candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional;

En tales condiciones, la autoridad administrativa electoral, se abstuvo de emplazarlos, al considerar que no existía sustento jurídico para ello.

En cambio, respecto a los ciudadanos **Timoteo Ramírez Rendón y Héctor Ortiz Torres**, se determinó continuar la presente causa únicamente en su contra; por ello se ordenó realizar su emplazamiento, lo cual tuvo verificativo el día 8 de julio de 2015 a las 12:00 y 13:00 horas respectivamente.

Por auto de fecha 9 de julio de 2015, la autoridad sustanciadora desaprobó la diligencia de emplazamiento verificada al ciudadano **Héctor Ortiz Torres**, por no haberse practicado con la debida y legal anticipación a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó se practicara de nueva cuenta el emplazamiento, debiendo citar a los interesados a las 12:00 horas del día 16 de julio de 2015, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

5. Audiencias de pruebas y alegatos. A las 12:00 horas del día 10 de junio de 2015, se llevó a cabo una primer audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Secretario habilitado de esa unidad técnica, así como del ciudadano Leopoldo Edgar Jiménez Soto, en su carácter de autorizado del denunciado **Timoteo Ramírez Rendón** y la licenciada Zohe Berenice Alba González en su carácter de representante propietaria del partido político denunciante **PRI**, con el resultado que obra en autos.

De igual forma a las 12:00 horas del día 16 de julio de 2015, se llevó a cabo otra audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Secretario habilitado de esa unidad técnica, así como del ciudadano Jesús Javier Palafox Daniel, en su carácter de autorizado del denunciado **Héctor Ortiz Torres** con el resultado que obra en autos.

5. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 16 de julio de 2015, la autoridad sustanciadora electoral determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-82/2015.

a) **Recepción.** En fecha 17 de julio de 2015 a las 20:25:53 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación UTJCE/1010/2015 en la que el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integran el expediente 16/2015-PES-CG y su acumulado 25/2015-PES-CG, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) **Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado

en fecha 20 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **TEEG-PES-82/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) **Radicación.** A las 13:00 horas del día 25 de julio de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) **Certificación sobre reincidencia.** Por auto de fecha 30 de julio de 2015, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia de sanción firme impuesta a los ciudadanos **Héctor Ortiz Torres** y **Timoteo Ramírez Rendón**, en su carácter de denunciados por violaciones a la normativa electoral en algún procedimiento especial sancionador previo, para efectos de calificar su probable reincidencia.

e) **Integración del expediente.** Por auto de fecha **03 de agosto de 2015, dictado a las 10:00 horas**, se agregó la

certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado a los denunciados con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, remitió el expediente **16/2015-PES-CG** y su acumulado **25/2015-PES-CG**, mediante el oficio número **UTJCE/1010/2015**, además del informe circunstanciado respectivo, con lo que se dio cumplimiento por parte de la autoridad sustanciadora a lo preceptuado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato; informe que es del tenor literal siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 16/2015-PES-CG Y SU ACUMULADO, INICIADO DE OFICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ZOHE BERENICE ALBA GONZÁLEZ EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, TIMOTEO RAMÍREZ RENDÓN Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El veinte de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria, instruyó al Secretario Técnico de la misma –Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral- para que se iniciara de oficio un procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable, en virtud de que en las páginas web de los periódicos a.m. y zona franca se publicaron notas en las que presuntamente empleados de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano habían realizado conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, consistentes en la utilización de programas sociales con fines electorales.

De igual forma, el veintisiete de mayo del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de León, el escrito de denuncia signado por la licenciada Zohe Berenice Alba González, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, en contra del titular del poder ejecutivo del estado de Guanajuato, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Timoteo Ramírez Rendón, Héctor Germán René López Santillana y Partido Acción Nacional, por la ubicación de varias notas en el periódico a.m. sobre la presunta utilización del programa estatal de empleo temporal para promover y posicionar candidatos del Partido Acción Nacional.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

- Radicación, admisión de la denuncia, necesidad de acumular,

El veinte de mayo del año en curso, se dictó un auto en el que se radicó la queja iniciada de oficio por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, bajo el número de expediente 16/2015-PES-CG. En dicho auto, se ordenaron diligencias preliminares siguientes:

1. Requerimiento al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente requerimiento, proporcione la información siguiente:
 - a) Mencione los programas de empleo vigentes en la ciudad de León, Guanajuato.
 - b) Señale las fechas de inicio y término de dichos programas.
 - c) Señale, en su caso, la fecha y medio de publicación de las reglas de operación de los programas de empleo, y remita copia de dichas reglas.
 - d) Señale la cantidad de empleos que con base a esos programas se han otorgado.

- e) Señale la oficina y domicilio al que deben acudir las personas interesadas en obtener un empleo de los referidos programas, a efecto de realizar los trámites atinentes a obtener el empleo.
 - f) Señale los requisitos que se deben obtener para cubrir el empleo.
 - g) Informe en qué consisten los empleos con base a esos programas se han otorgado, así como los horarios que deben cubrir las personas empleadas.
 - h) Mencione la cantidad en pesos que reciben o recibirán las personas empleadas.
 - i) Señale la cantidad que se tiene presupuestada para realizar los programas de empleo referidos en el inciso a).
 - j) Señale los programas de empleo que se realizarán con posterioridad al día de la jornada comicial (siete de junio).
 - k) Señale la cantidad que se tiene presupuestada para realizar los programas de empleo referidos en el inciso anterior.
 - l) Mencione si el ciudadano Héctor Ortiz Torres labora o ha laborado en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Gobierno del Estado.
 - m) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el cargo y funciones que desempeña o desempeñaba.
 - n) En caso de que el ciudadano Héctor Ortiz Torres, a la fecha del presente requerimiento, ya no labore en esa Secretaría, señale la fecha y motivo de separación del cargo, remitiendo copia certificada del documento que acredite su separación.
2. Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, señale si el ciudadano Héctor Ortiz Torres es militante activo de ese instituto político, remitiendo copia certificada del documento que acredite su militancia. En caso de que a la fecha de notificación del presente requerimiento el ciudadano Héctor Ortiz Torres ya no sea militante activo de ese partido político, señale la fecha en que dejó de ser militante y remita copia certificada del documento que acredite la causa de su baja como militante.
3. Requerimiento al representante legal del Periódico AM, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:
- a) Respecto a la nota publicada el día diecisiete de mayo del año en curso intitulada "Hace campaña el PAN con recursos públicos", señale si existe algún soporte documental de la nota de referencia.
 - b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, remita los documentos originales a efecto de que puedan ser cotejados por esta autoridad electoral.

El día veinticuatro de mayo del año en curso, el director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral dictó un auto en el que se tuvo a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al director general de la Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V., por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto veinte de mayo del año en curso, dictado en el expediente 16/2015PES-CG.

El día dos de junio del año en curso, se dictó un auto en el que se tuvo por recibido el oficio CM20/212/2015, signado por el licenciado Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, mediante el cual remite la denuncia presentada por

la licenciada Zohe Berenice Alba González, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral municipal. Dicha denuncia fue radicada bajo el número de expediente 25/2015-PES-CG. De igual forma, en dicho auto se acordó sobre la necesidad de acumular dicho expediente al diverso 16/2015-PES-CG, dándole vista a la denunciante para que manifestara lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en dicho auto se requirió a la denunciante para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato capital, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, las subsecuentes notificaciones se harían por estrados aún las de carácter personal.

El día cuatro de junio del año en curso, se decretó la acumulación del procedimiento especial sancionador 25/2015-PES-CG al diverso 16/2015-PES-CG. De igual forma, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto dos de junio sobre la forma de realizar las notificaciones a la denunciante.

El mismo día cuatro de junio del año en curso, se dictó un auto en el que se ordenaban las diligencias preliminares siguientes:

1. Requerimiento al Partido Acción Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:
 - a) Señale si el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón es militante de ese instituto político.
 - b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, remita copia certificada del documento que acredite su militancia.
 - c) Señale si el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón es coordinador de la campaña del ciudadano Héctor López Santillana, candidato a la presidencia municipal de León por el Partido Acción Nacional.
 - d) En caso de ser negativa la respuesta anterior, señale si la persona antes mencionada realiza alguna otra actividad para el Partido Acción Nacional o alguno de los candidatos postulados por ese instituto político.
2. Se ordena incorporar certificación que acredite al ciudadano Héctor López Santillana como candidato a la presidencia municipal de León, postulado por el Partido Acción Nacional.
3. Requerimiento al titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas en el estado de Guanajuato, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente requerimiento, informe lo siguiente:
 - a) Si a la fecha existe algún procedimiento disciplinario en contra del ciudadano Héctor Ortiz Torres.
 - b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el hecho y la infracción que se le imputa.
 - c) Si el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón es o ha sido funcionario público de gobierno del estado.
 - d) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale la Secretaría, dependencia u organismo al cual se encuentra adscrito dicho servidor y si se encuentra en servicio activo.
 - e) En caso de que dicho servidor no se encuentre en servicio activo, señale desde cuándo no se encuentra en servicio activo y la causa por la que no se encuentra en servicio.

4. Requerimiento a la diputada federal Elizabeth Vargas Martín del Campo, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información siguiente:
 - a) Señale el domicilio en el que se encuentra ubicada su oficina de enlace o de gestión con la ciudadanía de León. En caso de que sean varios domicilios, o que haya cambiado de domicilio dicha oficina, señale cada uno de ellos y el periódico en que dichos domicilios funcionaron como oficina de enlace o de gestión.
 - b) Señale si el ciudadano Héctor Ortiz Torres trabaja o trabajó en dicha oficina de enlace o de gestión con la ciudadanía de León.
 - c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, mencione desde cuándo así como las actividades que realiza.
 - d) Señale también, si la persona mencionada en el inciso b) percibía algún ingreso o remuneración por sus actividades, y si éste estaba sujeto a algún horario de trabajo.

En auto de doce de junio de dos mil quince, se tuvo al partido Acción Nacional, a la titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y a la diputada Elizabeth Vargas Martín del Campo, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en auto de doce de junio del presente año. De igual forma, en dicho auto se ordenó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique el requerimiento, proporcione el último domicilio registrado de los ciudadanos Timoteo Ramírez Rendón y Héctor Ortiz Torres.

- Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

En auto de treinta de junio del año en curso, se tuvo a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de veintidós de junio de dos mil quince. Asimismo, se ordenó incorporar al expediente copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el día veinte de mayo del año en curso.

En dicho auto, y en virtud de la investigación preliminar realizada, se determinó que no existía sustento jurídico para emplazar a los ciudadanos, Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Héctor Germán René López Santillana, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de León por el Partido Acción Nacional, toda vez que los hechos denunciados e investigados no les son propios ni existe en autos medio de prueba, aunque sea de carácter indiciario, que demuestre una participación de estas personas en los hechos. Se señalaron las doce horas del día diez de julio para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

En auto de nueve de julio del año en curso, se desaprobó la diligencia de emplazamiento efectuada al ciudadano Héctor Ortiz Torres, en virtud de que no se respetó el plazo de cuarenta y ocho horas que debe mediar entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, se ordenó volver a emplazar al citado denunciado, citándose a las partes –con excepción del denunciado Timoteo Ramírez Rendón- a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día jueves dieciséis de julio del año en curso.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las doce horas del día diez de julio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del denunciado Timoteo Ramírez Rendón, licenciada Zohe Berenice Alba

González, en su carácter de denunciante, y el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y denunciante.

A las doce horas del dieciséis de julio del dos mil quince, se llevó cabo la segunda diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Héctor Ortiz Torres, en su carácter de denunciado, licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contenciosos Electoral y denunciante, el autorizado del área de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, incorporándose posteriormente el denunciante licenciado José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de julio del año en curso, se ofrecieron las pruebas siguientes:
 - Pruebas aportadas por el denunciante licenciado Francisco Javier Ramos Pérez.
 - 1) Las notas periodísticas publicadas en las páginas web de los periódicos AM León y Zona Franca, bajo las ligas <http://www.am.com.mx/leon/local/hace-campaña-el-pan-con-recursos-publicos-202871.html> y <http://zonafranca.mx/despide-sedeshu-a-promotor-que-ofrecia-empleos-a-nombre-del-pan>.
 - 2) Oficio número DGJ/119/2015, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, signado por el licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del estado de Guanajuato;
 - 3) Ejemplar del Periódico Oficial número 208, segunda parte, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce.
 - 4) Escrito de renuncia de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por el ciudadano Héctor Ortiz Torres.
 - 5) Nombramiento del ciudadano José de Jesús Maciel Quiroz como Director General de Servicios Jurídicos.
 - 6) Escrito de veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
 - 7) Documento que acredita al ciudadano Héctor Ortiz Torres como militante del Partido Acción Nacional.
 - 8) Escrito de veintidós de mayo del dos mil quince, signado por el Ingeniero Enrique Gómez Orozco, Director General de Compañía Periodística Meridiano S.A. de C.V.;
 - 9) Ejemplar del periódico A.M. de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince.
 - 10) Ejemplar del periódico A.M. de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.
 - 11) Escrito de fecha seis de junio del año en curso, signado por el licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo.
 - 12) Acreditación de militancia al Partido Acción Nacional del ciudadano Timoteo Ramírez Rendón.

- 13) Oficio número 4062/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Rodrigo Sierra Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.
- 14) Escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince, signado por la licenciada Elizabeth Vargas Martín del Campo, Diputada Federal; oficio número DRLP/1480/2015, de fecha dieciocho de junio del dos mil quince.
- 15) Oficios DRLP/1480/2015 Y DRLP/1546 de fechas dieciocho y veintiséis de junio de dos mil quince, respectivamente, signados por la licenciada Fabiola Almanza Almanza, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

➤ Pruebas aportadas por la denunciante licenciada Zohe Berenice Alba González.

1. Ejemplar del periódico "am" de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, páginas 1, 2, 9 y 10.
2. Ejemplar del periódico "am" de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, páginas 1, 2, 13 y 14.
3. Ejemplar del periódico "am" de fecha veinte de mayo de dos mil quince, páginas 1, 2, 9 y 10.
4. Ejemplar del periódico "am" de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, páginas 1, 2, 9 y 10.

➤ Pruebas aportadas por los denunciados

Los autorizados de los denunciados no ofrecieron medio de prueba alguno.

IV. LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS

Las demás actuaciones quedaron precisadas en el presente libelo.

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen a los denunciados consisten en:

1. Por lo que hace al denunciado Héctor Ortiz Torres, se le imputa que en el mes de mayo de dos mil quince utilizó el "Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015", a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional.
2. Por lo que hace al denunciado Timoteo Ramírez Rendón, se le imputa que en el mes de mayo de dos mil quince utilizó el "Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015", a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional.

De igual forma, las infracciones que se les imputan a los denunciados es la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye la infracción prevista en el artículo 350, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Guanajuato, a 17 de julio de 2015

Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez
Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

TERCERO.- La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de oficio ordenó iniciar el primer procedimiento que nos ocupa, a través de la Sesión extraordinaria celebrada en fecha 20 de mayo de 2015, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Comisión de Quejas y denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Acta 8

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, de los Estados Unidos Mexicanos, a las diecisiete con treinta minutos del miércoles veinte de mayo de dos mil quince, establecidos en la Sala Ejecutiva de este Instituto para llevar a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

Santiago López Acosta	Presidente de la Comisión
Luis Miguel Rionda Ramírez	Integrante de la Comisión
René Palomares Mendivil	Integrante de la Comisión
Francisco Javier Ramos Pérez	Secretario Técnico de la Comisión

En uso de la voz, el Secretario Técnico comunica a la Presidencia que existe cuórum legal para celebrar la sesión.-----

En desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, el Secretario Técnico procede a la lectura del mismo, que contiene los puntos siguientes:-----

- I. Lista de asistencia y declaratoria y declaratoria de cuórum legal.-----
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Presentación de notas periodísticas a los integrantes de la Comisión publicadas en las páginas web de los periódicos AM León y Zona Franca, relativa a hechos que pudiera constituir infracciones a la normatividad electoral realizadas presuntamente por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.-----
- IV. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, el Presidente de la Comisión pone a consideración el orden del día. Al no solicitarse intervención alguna, lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.

En desahogo del **tercer punto** del orden del día, relativo a la presentación de notas periodísticas a los integrantes de la Comisión publicadas en las páginas web de los periódicos AM León y Zona Franca, relativas a hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral realizadas presuntamente por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Presidente de la Comisión manifiesta que apareció una nota periodística del periódico AM León en su página web bajo la liga siguiente: <http://am.com.mx/león/local/hace-campaña-el-pan-con-recursos-poblicos-202871.html> En esa nota periodística se refiere a que, al parecer, personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato estaría utilizando programas sociales con fines electorales, lo cual puede ser una posible infracción a la normatividad electoral.-----

Asimismo, se comentó que el día de hoy apareció una nota periodística en la página de internet de medio de comunicación denominado Zona Franca en la que se aborda la noticia del periódico AM León, la liga es la siguiente: <http://zonafranca.mx/despide-sedeshu-a-promotor-que-ofrecia-empleos-a-nombre-del-pan/> Esta nota se refiere a que una persona de nombre Héctor Ortiz Torres fue despedido de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato por motivo de la posible utilización de programas sociales con fines electorales.-----

Una vez analizado y discutido este punto del orden del día, los integrantes de la Comisión estiman procedente ordenar al Secretario Técnico de la Comisión para que inicie el procedimiento especial sancionador por los hechos señalados, que pueden constituir una infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como al artículo 350, fracción III y V de la ley comicial local, por parte de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría o de quien resulte responsable; además de que se realicen todas aquellas actividades que coadyuven en el desarrollo de este procedimiento.-----

Se ordena agregar al acta como anexo, una impresión de las notas periodísticas mencionadas en esta sesión de la Comisión.-----

En el desahogo del **cuarto punto** del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, el Presidente de la Comisión procede a clausurarla a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos.-----

La presente acta consta en dos fojas útiles, de las cuales una es por ambos lados y uno solo por el anverso, la firman el Presidente de la Comisión y el Secretario Técnico. COSNTE.-----

Maestro Santiago López Acosta.
Presidente de la Comisión.

Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez
Secretario Técnico”

Por su parte, el segundo procedimiento sancionador se inició por la denuncia presentada por la licenciada Zohe Berenice Alba González, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que expuso lo siguiente:

**"Procedimiento Especial Sancionador.
Partido Revolucionario Institucional**

Vs

Gobernador del Estado de Guanajuato, Secretario de Desarrollo Social y Humano Estatal, Candidato del Partido Acción Nacional, Héctor Germán Rene López Santillana, Timoteo Ramírez Rendón y Partido Acción Nacional.

**CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del IEEG
Presentes.**

Quien suscribe, **C. LIC. ZOHE BERENICE ALBA GONZALEZ**, representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Electoral personería y domicilio ya acreditado y reconocido ante este Órgano Colegiado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Aurelio Gallardo 405 de la Colonia Moderna de ésta ciudad, y autorizando en los términos amplios del artículo 405 de la Ley Comicial Estatal así como lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a los Licenciados en Derecho **José Belmonte Jaramillo, y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce y/o María Alicia Hernández Ramírez y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Humberto Buzo Marmolejo**, ante ustedes, de la manera más atenta y con el debido respeto comparezco para señalar lo siguiente

Con fundamento en los artículos 356, 370 fracción II y 376 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 4 fracción II, 5, 51 fracción II y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vengo a solicitar formalmente la aplicación del Procedimiento **Especial Sancionador** en contra del **C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato** de nombre **Miguel Márquez Márquez, el Secretario de Desarrollo Social y Humano en el Estado el C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, C. Héctor René Germán López Santillana**, candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato; **Timoteo Ramírez Rendón** funcionario con licencia de Gobierno del Estado y Coordinador de campaña de la anteriormente citada del Partido Acción Nacional, así como del **Partido Acción Nacional** en este Municipio y/o quien Resulte Responsable, por la comisión de actos que se estiman violatorios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato de conformidad a lo siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

Fundo mi Queja y/o Denuncia en los siguientes:

HECHOS

1.- Es público y notorio que nuestra Entidad Federativa se encuentra en año de elección Constitucional concurrente, en donde se desarrollan las campañas para las elecciones de Ayuntamiento Municipal así como, la de Diputados Locales y Federales.

2.- Con fecha del domingo 17 de mayo del año 2015, el Periódico am, con circulación en esta ciudad de León, Guanajuato, publicó en sus primeras ocho columnas lo siguiente:

3.- El día domingo 17 de mayo de 2015, en el periódico AM, siendo específicos en su página principal dio a conocer a la ciudadanía en general un reportaje al que denomino "EL PROGRAMA ESTATAL DE EMPLEO TEMPORAL SE UTILIZA PARA FAVORECER A CANDIDATOS DE ACCION NACIONAL, Reporteros de AM se hacen pasar como trabajadores y comprueban que una de sus tareas es asistir a reuniones públicas de los aspirantes. HACE CAMPAÑAS EL PAN CON RECURSOS PUBLICOS", en dicho reportaje

da a conocer como a través del programa antes señalado promueven y tratan de posicionar a diversos candidatos del Partido Acción Nacional, por diversos medios convictivos.

"El programa estatal de Empleo Temporal se utiliza para favorecer a candidatos de Acción Nacional"

"Reporteros de AM se hacen pasar como trabajadores y comprueban que una de sus tareas es asistir a reuniones públicas de los aspirantes. Ofrece Diego Sinhué investigar"

"Hace campaña el PAN con recursos públicos"

4.- He de señalar que al tenor de la nota periodística se encuentran involucrados en dicha violación del artículo 350 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que a través de un programa social induce y coacciona a los ciudadanos contratados para votar a favor del Partido Acción Nacional, ya que su contratación se da para que promuevan el voto y la voluntad de las personas haciendo promesas y dadas como lo es el salario que incluso se cubriría en días cercanos a la elección y en otras el día de la elección.

5.- Existe dicha violación a la Legislación Electoral ya que tal y como se refiere en la nota citada los promotores de dicho programa de Empleo Temporal lo ofrecen a nombre del Partido Acción Nacional, llegando incluso a reclutar a las personas en la oficina de la Diputada Federal Elizabeth Vargas, en donde se encontró papelería oficial de Gobierno del Estado para trabajar en diversas colonias de la ciudad de León, Guanajuato; entre las que se encuentran La Lagunita, Pedregales de Echeveste, Presitas, Ladrilleras, El Valladito, San Pablo, Latinoamericana, Arrayanes, Arrayanes II, León II, Rizos del Saucillo, entre otras.

6.- El día martes 19 de mayo del año 2015, en una entrevista realizada por una reportera del periódico A.M., el C. Diego Sinhué Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, declara y reconoce que el Programa de empleo temporal, (programa del que él en su calidad de Secretario del Ramo es responsable) efectivamente fue utilizado para apoyar a los candidatos de Acción Nacional que contienden en las elecciones Municipal y de Diputados; señalando que se compromete a que investigara y en su caso, despedirá al o los funcionarios involucrados, en el uso partidista del programa; posteriormente, en nota publicada en día veinte, el mismo Secretario da cuenta de que ya investigó y despidió al funcionario público responsable del ilícito, pretendiendo desviar la atención pública sobre un asunto que es de su absoluta competencia, ya que en ningún momento el funcionario refiere de que pondrá al funcionario público responsable a disposición de las autoridades competentes, ni las medidas de carácter administrativo en las que incurrió el funcionario y punibles en la Ley, mucho menos en un acto que es indicio de complicidad entre el Secretario Rodríguez Vallejo, el funcionario público que personalmente instrumento el programa y el mismo gobernador del Estado sobre un orden de cosas que si no hubieran sido denunciados ante la opinión pública, hubiera llegado a la más absoluta impunidad, logrando con esto una situación de inequidad en el proceso electoral en beneficio de los candidatos del PAN.

7.- Con fecha del 24 de Mayo del año en curso, el periódico A.M. publica en la página A2-León con el encabezado "Jefe de campaña implicado en desvío" nota periodística que evidencia que C. Timoteo Ramírez Rendón, funcionario público con licencia de Gobierno del Estado se encuentran involucrados en el mal uso del programa de Empleo Temporal de Gobierno del Estado, utilizándolos para fines partidistas como arriba ya se encuentra descrito.

8.- El trabajo periodístico publicado por A.M., que resulta ser veraz y fidedigno toda vez que la información emana de los Testimonios de dos reporteros que estuvieron presentes en la reunión, en donde el Funcionario Público con licencia y actual coordinador de la campaña de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 05.

Lo anterior corrobora y le da veracidad a mi dicho, en cuanto a la existencia de actos y conductas que trasgreden la norma electoral respecto al uso faccioso y de la desviación de recursos y programas públicos que el Gobierno del Estado de Guanajuato continua realizando para favorecer a los todos los candidatos de Acción Nacional en las elecciones citadas.

Por lo anterior expuesto desde éstos momentos solicito se realicen todos los actos necesarios para que ésta autoridad Electoral se allegue de los elementos pertinentes para deslindar las responsabilidades y en su caso sancionar a los infractores, que como ya quedo expresado lo son Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato la Diputada Federal Liz Vargas Martín del Campo, Timoteo Ramírez Rendón funcionario con licencia del Gobierno del Estado.

Por lo que en éste momento solicito que en dicha investigación se requiera al periódico A.M., respecto a los elementos en los cuales se basó para realizar la nota periodística.

PRUEBAS

1. Las **Documentales** consistentes en el periódico A.M. las noticias como son, de fecha domingo 17 de Mayo de 2015, en específico en su página principal y en su página A.2 LEON. los días 19 de mayo, 20 y 24 de mayo del 2015.
2. La **Presunción Legal y Humana** en todo lo que favorezca a mis intereses, la cual la relaciono a todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos.

DERECHO

Sirve de fundamento a esta demanda lo establecido por los artículos 347 Fracción VI, 350 fracción V, 358, 370 Fracc. III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato atentamente PIDO:

PRIMERO. -Se me tenga por instaurando formal recurso sancionador en contra del **C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato** de nombre **Miguel Márquez Márquez**, el **Secretario de Desarrollo Social y Humano en el Estado** el **C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, del **C. Héctor René Germán López Santillana**, candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato; **Timoteo Ramírez Rendón** funcionario con licencia de Gobierno del Estado y Coordinador de campaña de la anteriormente citada del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, así como del **Partido Acción Nacional** en este Municipio y/o quien Resulte Responsable en los términos a que se contrae mi escrito de cuenta.

SEGUNDO. - Se me tenga por autorizando a los **C.C. José Belmonte Jaramillo, y/o Juan Gilberto Ornelas Vela y/o Luis Ernesto Barbosa Ponce y/o María Alicia Hernández Ramírez y/o Adalberto Alanís Ramírez y/o Humberto Buzo Marmolejo**, conjunta e indistintamente en los términos más amplios de los Artículos **405** de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato** y del artículo **15** del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**.

TERCERO. - Se me tenga por solicitando se dé inicio al procedimiento Sancionador y se me reconozca la personalidad y el interés jurídico con el que comparezco.

CUARTO. - Se me tengan por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas antes mencionadas y me sean admitidas.

QUINTO.- En su momento procesal oportuno, sea pronunciada la Resolución que en Derecho corresponda y sean declaradas procedentes las acusaciones que he formulado en el presente curso.

PROTESTO LO NECESARIO
León, Guanajuato, 26 de Mayo de 2015.

LIC. ZOHE BERENICE ALBA GONZALEZ"

CUARTO.- Por su parte, quienes fueron emplazados como denunciados en esta causa, se apersonaron en las audiencias correspondientes ante la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento sancionador, por conducto de sus respectivos representantes; además de contestar las denuncias y realizar las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de las manifestaciones, que en este apartado se insertan.

El licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, como autorizado del denunciado **Timoteo Ramírez Rendón** en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 10 de junio de 2015 manifestó:

[...]

Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, da el uso de la voz al licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del denunciado Timoteo Ramírez Rendón, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta:** "Que en este acto en vía de contestación por parte de mi representado el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón manifiesto que niego por ser falsas las denuncias que dieron inicio al presente procedimiento especial sancionador negando en todas y cada una de sus partes los hechos imputados a mi representado así también niego y objeto por lo que hace a su contenido y alcance probatorio de las pruebas documentales que obran en el sumario procesal por tanto controvierto los hechos denunciados sujetándolos así a ser sujetos de prueba así también invoco a favor del ciudadano Timoteo Ramírez Rendón la vigencia del principio de presunción de inocencia que establece como regla fundamental que se debe de probar de manera total la culpabilidad en contra de cualquier persona como derecho humano elemental bajo este contexto también argumento en el hecho de que de conformidad con nuestra legislación la imputación que se formula a mi representado de conformidad con la radicación notificada es la contenida en el artículo 350 fracción III y V derivado de la interpretación gramatical sistemática y funcional respecto de estas figuras infractoras diremos que son solo aplicables a funcionarios públicos que apliquen recursos que tenga a su cargo, esto es deben de ser recursos derivados de su propia función como servidores públicos, respecto de ello mi representado si bien es servidor público en la fecha de los hechos denunciados

se encontraba de licencia durante todo el periodo que comprendió en la campaña, asimismo diremos que él no labora para dependencia alguna que maneje recursos públicos mucho menos recursos públicos destinados a empleo temporal, de ahí que la calidad de sujeto activo exigida por la ley no se configura por lo que hace a su caso así tampoco es dable configurar la conducta típica consistente en la aplicación de recursos o la aplicación de programas sociales, por el simple hecho de que él no tiene a su cargo ningún tipo de recurso público ni de programa social que tenga que ver con el empleo temporal por último diremos que derivado de lo anterior no es fácticamente posible derivar de su conducta la violación del principio de imparcialidad contenida en el artículo 134 de nuestra Constitución, es por todo ello que no es procedente configurar en contra de Timoteo Ramírez Rendón las conductas imputadas mediante la denuncia y/o queja que se contesta siendo por ello procedente declarar infundada la queja e inexistente la infracción que nos ocupa siendo todo lo que manifiesto en esta etapa postulatoria.
[...]

De igual forma, expuso en vía de alegatos lo siguiente:

[...]
Que en vía de alegatos manifiesto que de conformidad con las probanzas que obran en actuaciones no es dable tener por acreditado el injusto imputado a mi representado y que es el contenido en el artículo 150 fracciones III y V de la ley comicial, ello porque emerge como bien probado el hecho de que si bien es cierto es servidor público, el mismo no tiene a su cargo ni pertenece a la dependencia que ejecuta el programa de empleo cuestionado en la presente investigación, por lo que no tiene la calidad para ser considerado sujeto activo, así también diremos que respecto a su conducta y de su actuación no es posible considerar el dominio del hecho como parte fundamental para configurar la conducta típica que exige el injusto que nos ocupa y que consiste en la capacidad para aplicar recursos públicos o el programa social cuestionado, por ende no tiene la capacidad ni la posibilidad fáctica de afectar entonces como servidor público el proceso electoral pues no tiene la capacidad para disponer de los recursos del programa de empleo ya que esto es ajeno por completo a las facultades y a las funciones propias de la dependencia en que labora la cual es distinta a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano que ejerce en todo caso ese tipo de recursos, ahora bien respecto a los hechos denunciados diremos que no se configura que se haya siquiera ejercido recursos públicos, no siendo posible aplicar la figura penal de la tentativa, por lo que los injustos materia del derecho penal electoral son aquéllos que deben de ser acabado o de resultado material pues para su configuración se requiere acreditar de manera fehaciente que se aceptó el bien jurídico tutelado que en este caso en la función electoral y los principio rectores contenidos como mandato constitucional, por todo ello lo procedente es que al enviar el presente proceso ante el Tribunal Electoral del Estado se declare como infundada la queja e inexistente la infracción por lo que hace a la conducta de mi representado el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón , siendo todo lo que manifiesto en la presente audiencia.”
[...]

Por su parte el diverso denunciado **Héctor Ortiz Torres**, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha 16 de julio de 2015, por conducto de su autorizado Jesús Javier Palafox Daniel, contestó los hechos imputados de la siguiente forma:

“Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, da el uso de la voz al licenciado Jesús Javier Palafox Daniel, autorizado del denunciado Héctor Ortiz Torres, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta**: Ante usted respetuosamente comparezco a dar contestación al emplazamiento realizado así como desestimar las pruebas aportadas por la parte denunciante y a rendir alegatos lo

que realizo mediante escrito suscrito por mi representado integrado por trece fojas útiles solamente por el frente mismo que presento en original y en una copia simple a fin de que en este último sea emitido el acuse respectivo no obstante lo anterior señalo que resulta inconcuso que no se actualizan las supuestas violaciones e infracciones ni la responsabilidad que en forma indebida se imputan en relación a que los hechos denunciados no se acreditan con medio de prueba alguno ni siquiera de carácter indiciario. Así pues se objeta el contenido de todas y cada una de las pruebas en las cuales se sustenta el presente procedimiento una vez que respecto a la totalidad de las notas periodísticas en las cuales se sustentan éstas se basan en señalamientos subjetivos y carentes de veracidad de los cuales no es factible desprender las circunstancias de lugar, tiempo y modo que permitan sustentar los señalamientos incluidos en cada una de las precedentes y que por tanto no aportan en la acreditación de la conducta que sin sustento es imputada; ello dado que no se advierte siquiera de manera indiciaria que mi representado haya utilizado el programa de apoyo al empleo con responsabilidad social para el ejercicio fiscal de dos mil quince para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional. Señalamiento lo anterior que se robustece con lo indicado en el oficio DGJ/119/2015 signados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano quien advierte que con base en las reglas de operación del programa de apoyo al empleo con responsabilidad social para el ejercicio fiscal dos mil quince mismo que corresponde al único programa de empleo que ejecuta la Secretaría de Desarrollo Social y Humano siendo que los interesados únicamente pueden acudir ante las oficinas de la dependencia a presentar los requisitos que le permitan acceder a un apoyo; ello sin indicar que resultara factible a través de una oficina diversa como lo sería una oficina de gestión de la diputada federal Elizabeth Vargas tal y como injustificadamente lo pretende hacer ver las notas periodísticas. Además es de resaltar que si bien del cargo de jefe de Control y seguimiento de la información adscrito a la Dirección de Articulación Regional número 3 de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, causó baja mediante renuncia presentada en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, esta atendió a razones meramente personales por lo cual fue presentada de manera voluntaria y no en los términos como lo pretende hacer valer la periodista Valeria Durán, ya que incluso no existe evidencia que sustente su dicho. Ahora bien debe tomarse en cuenta el requerimiento planteado al representante legal del periódico AM, a quien se le pidió el soporte documental que sustente la nota intitulada "Hacen Campaña el PAN con re cursos públicos", siendo que para tal efecto envió la ediciones impresas de los días diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil quince, mismas de las que no se desprende medio probatorio alguno que permita sostener la conducta que es reprochada y mucho menos aún la violación a dispositivo comicial cualquiera. Aunado a lo anterior es de destacar que la conducta que es imputada, tiene como punto de partida e inexistente sustento en notas periodísticas cíclicas, provenientes de un mismo medio de comunicación y cuyos autores corresponden a éstas, cuyo valor probatorio resulta insuficiente para demostrar que supuestamente se utilizó el programa de apoyo al empleo con responsabilidad social para el ejercicio fiscal de dos mil quince, mismo que se encuentra a cargo de la secretaria de desarrollo social y humano, para ofertar empleos a nombre y beneficio del partido acción nacional, máxime que el expediente no obra medio de prueba que así lo demuestre ni siquiera de manera indiciaria. Lo anterior máxime que mi representado, durante su ejercicio como funcionario público estatal siempre actuó en atención a los principios que rigen el actuar de todo servidor público. En apoyo a lo anterior debe de tomarse en consideración la tesis aislada de la novena época, sostenida por el cuarto tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, que al rubro indica: "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS", así como la jurisprudencia emitida por la sala superior identificada como: "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTO PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". En este sentido la imputación realizada se encuentra indebidamente infundada y motivada, pues se basa la conducta en simples notas periodísticas que per se no acreditan de manera alguna circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que me deja en un completo estado de indefensión, porque impiden efectuar una defensa adecuada, tendiente a desvirtuar la conducta (acción u omisión) que se imputa y además demostrar que esa conducta no es contraria a las disposiciones jurídicas cuya posible contravención o inobservancia fue atribuida por la autoridad electoral al ordenar el respectivo emplazamiento. Esto es así, una vez que de las referidas notas no se puede demostrar que se haya utilizado el programa de apoyo al empleo con responsabilidad

social para el ejercicio fiscal de dos mil quince, a cargo de la secretaria de desarrollo social y humano para ofertar empleos a nombre del partido acción nacional, ya que no puede simplemente inferirse que tal situación es cierta o “de conocimiento público”, con base en el dicho de la supuesta autora o autores de los artículos periodísticos, sin que se adminicule tal supuesta aseveración con algún elemento objetivo que pudiese sostener la conducta imputada, la cual de suyo resta cualquier valor que pretenda otorgarles. Ahora bien, relativo al escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil quince signado por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción nacional, quien indica que soy militante de este último; ello no trasciende al hecho que se imputa, dado que ello no acredita circunstancia diversa más que lo indicado por dicho dirigente. Por todo lo anterior, debe aplicarse por ser operante el principio de presunción de inocencia, vigente en el ámbito administrativo sancionador electoral, mismo que de un análisis lógico e integral de las constancias, resulta suficiente para determinar que en el caso, no se ha vulnerado la norma comicial y, por ende no resultaba siquiera procedente el inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representado; ello en el sentido que no se actualizan los supuestos legales contenidos en el artículo 350 fracciones III y V, cuya inobservancia me es imputada, dado que no se colman los extremos delimitados de la propia norma. Asimismo, debe operar a mi favor el principio in dubio pro reo dado que no se acredita fehacientemente el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de como presunto infractor, lo que implica, la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna en contra de mi representado, por todo lo anterior, se suplica a la resolutora advierta la falta de elementos probatorios que permitan demostrar, siquiera de manera indiciaria, que con el actuar se desprende el incumplimiento al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Local, haya afectación a la equidad entre los partidos políticos o candidatos durante la jornada electoral pasada o que se hubiese inducido o coaccionado a ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Resulta incuestionable que en ningún momento se haya vulnerado disposición alguna en materia político electoral, al no haberse realizado las actividades imputadas; ello en virtud de que del sumario no dimana algún elemento que acredite violación alguna, ni que existe transgresión electoral. Por lo anterior de manera respetuosa se solicita primero: se me tenga apersonando, en el momento procesal oportuno, sean consideradas en beneficio de mi representado todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la presente audiencia, tanto de manera oral como por escrito. Segundo: Sean desestimadas las pruebas en las cuales se basa el procedimiento incoado considerando a favor el principio indubio pro reo. Tercero: En su oportunidad se desestime la queja ante la inexistencia de irregularidades o violaciones a preceptos que la ley comicial.

[...]

Asimismo el denunciado **Héctor Ortiz Torres**, en la citada audiencia presento escrito de alegatos, mismo que a continuación se transcribe:

**“REFERENCIA:
EXP. 16/2015-PES-CG y su acumulado
25/2015-PES-CG.
ASUNTO: SE COMPARECE A AUDIENCIA DE
PRUEBAS Y ALEGATOS**

**LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMOS PÉREZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

C. Héctor Ortiz Torres, derivado del carácter de denunciado como exfuncionario de Gobierno del Estado de Guanajuato y en atención al auto de fecha treinta de junio de dos

mil quince, dictado en el expediente señalado al rubro, señalo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado el Boulevard Euquerio Guerrero esquina calle Del Roble, altos, sin número, colonia Arroyo Verde, Guanajuato, Guanajuato, mismo donde se ubica el gimnasio "Apocalipsys", autorizando para tales efectos al C. Ramón Guerra.

Señalado lo anterior, ante usted respetuosamente comparezco para exponer que por medio del presente escrito y como mejor proceda en derecho me apersono a dar contestación al emplazamiento realizado, así como para desestimar las pruebas que obran en mi contra y rendir alegatos, en atención de lo siguiente:

ÚNICO.- Es inconcuso que no se actualizan las supuestas violaciones e infracciones, ni la responsabilidad que en forma indebida se me imputa, en relación a que los hechos denunciados no se acreditan con medio de prueba alguno -ni siquiera con carácter indiciario-.

A efecto de sostener lo anterior, es de evidenciar que del caudal probatorio, se advierte:

1.- Del acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el veinte de mayo del año en curso, se advierte que el origen del Procedimiento Especial Sancionador 16/2015-PES-CG, encuentra sustento en notas periodísticas en los periódicos AM León y Zona Franca.

Notas precedentes cuyo contenido se indica "de manera medular" en el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2015 dictado en el expediente 16/2015-PES-CG, tomando como base diversas ligas de internet, mismas que se desconocen en identidad y contenido, siendo que únicamente es señalado en estas se indica que personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano ha estado ofertando trabajos temporales de programas a cargo de dicha Dependencia Estatal; lo cual, debe atenderse que obra en mi perjuicio, una vez que me genera un estado de indefensión que deriva de la falta de certeza sobre los hechos específicos y las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en las cuales se sustenta el origen del procedimiento especial sancionador señalado.

2.- El escrito de queja signado por la licenciada Zohe Berenice Alba González, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de León, mismo que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador 25/2015-PES-CG, se encuentra basado en las siguientes notas periodísticas del periódico AM:

- a) Publicación del 17 de mayo de 2015, en la que se indica el reportaje denominado "El programa estatal de empleo temporal se utiliza para favorecer a candidatos de Acción Nacional", "Reporteros de AM se hacen pasar como trabajadores y comprueban que una de sus tareas es asistir a reuniones públicas de los aspirantes. Ofrece Diego Sinhue investigar" y "Hace campaña PAN con recursos públicos".
- b) Publicación del 19 de mayo de 2015, en la que supuestamente el C. Diego Sinhue Rodríguez, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, declara y reconoce que el Programa de Empleo Temporal fue utilizado para apoyar a los candidatos de Acción Nacional que contienden en las elecciones Municipal y de Diputados.
- c) Publicación del 20 de mayo de 2015, respecto a la que se señala que el Secretario de Desarrollo Social ya investigó y despidió al funcionario público responsable del ilícito.
- d) Publicación del 24 de mayo de 2015, bajo el encabezado "Jefe de campaña implicado en desvío", donde supuestamente se evidencia que el C. Timoteo Ramírez Rendón, se encuentra involucrado en el mal uso de programa de Empleo Temporal de Gobierno del Estado.

Señalamientos indicador por la representante del Partido Revolucionario Institucional, quien advierte que la información emana de testimonios de dos reporteros del señalado medio de

comunicación, quienes estuvieron presentes en una reunión con quien identifica como el entonces coordinador de la campaña de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 05; ello, sin relacionarlo con mi persona.

Así pues, se objeta el contenido de todas y cada una de las pruebas en las cuales la denunciante pretende sostener la imputación ahora realizada en mi contra, en base en los siguientes argumentos:

Relativo a la publicación señalada en el inciso **a)** que antecede, no obstante la representante del PRI indica tres títulos, éstos corresponden a la misma nota periodística, de la cual, ante la supuesta investigación realizada por los CC. Luz Elena Escobar, Valeria Durán, Silvia Millán, Columba López, Augusto Arriaga y Jesús García, se indica que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano puso en marcha el Programa de Impulso al Empleo Temporal, mismo del que "sin sustento alguno" ubican que en la oficina de la diputada federal Elizabeth Vargas, fungía como supuesto gerente de la misma, indicando que tenía en mi aparente escritorio los registros de las personas que eran parte del señalado programa, manifestando además que teóricamente les indiqué que realmente no iban a trabajar, que solamente se harían "patos".

Hechos precedentes que carecen de todo sustento y que se basan en simples conjeturas que no derivan de algún elemento objetivo que así permitiera a los periodistas sostenerlo.

Por lo que hace a la nota periodística referida en el inciso **b)**, supuestamente el Secretario de Desarrollo Social y Humano indicó que tenía identificadas aquellas personas responsables del inexistente uso partidista del programa social que nos ocupa; sin embargo, sin aceptar, ante este supuesto es de sobresaltar que no se advierte señalamiento alguno que me vincule con tal circunstancia.

Relativo a la nota periodística indicada en el inciso **c)**, es de advertir la presencia de señalamientos subjetivos sin sustento alguno, al considerar fui despedido de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, ante el hecho de que supuestamente se comprobó que utilicé la casa de enlace de legisladores panistas, específicamente en la oficina de la diputada Liz Vargas, para ofrecer empleos temporales e integrar los expedientes respectivos.

Tocante a la nota periodística referenciada en el inciso **d)**, en ésta se insiste que supuestamente guardaba documentación tocante al Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015 en un escritorio ubicado en la oficina de enlace de la diputada Liz Vargas y el senador Fernando Graciano; por lo cual, sin fundamento alguno indica fui cesado de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

En este sentido, respecto a la totalidad de las notas periodísticas en las cuales se sustenta la denuncia realizada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, éstas se basan en señalamientos realizados por una supuesta autora quien se identifica como la C. Valeria Durán -de quien se desconoce la veracidad de su existencia-, misma que realiza señalamientos subjetivos de los cuales no es factible desprender las circunstancias de lugar, tiempo y modo que permitan sustentar los señalamientos incluidos en cada una de las precedentes y que, en tanto, no aportan en la acreditación de la conducta que sin sustento me es imputada; ello, dado que no se advierte -siquiera de manera indiciaria- que haya utilizado el Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015, para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional.

Señalamiento anterior, que se robustece con lo indicado en el oficio DGJ/119/2015 signado por el licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien advierte que con base en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015, mismo que corresponde al único programa de empleo que ejecuta la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los interesados pueden acudir, ante oficinas de la Dependencia, a presentar los requisitos que le permitan acceder a un apoyo; ello, sin indicar que resultara factible a través de una oficina diversa -como lo sería una oficina de gestión

de la diputada federal Liz Vargas-, tal y como injustificadamente lo pretenden hacer ver las notas periodísticas antes referidas.

Además, es de resaltar que si bien a partir del 09 de marzo de 2015, a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios asimilados a salarios, y posteriormente, el 15 de abril, una vez que se me permitió ocupar el cargo de Jefe de Control y Seguimiento de la Información, adscrito a la Dirección de Articulación Regional III de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, de este último causé baja mediante renuncia presentada en fecha 19 de mayo de 2015.

Separación al cargo que no atiende mas que una cuestión cuyas razones son meramente personales, por lo cual fue presentada de manera voluntaria y no en los términos como los pretende hacer ver la periodista Valeria Durán, quien sin sustento alguno indicó fui despedido una vez que supuestamente se comprobó que utilicé la casa de enlace de legisladores panistas, específicamente en la oficina de la diputada Liz Vargas, para ofrecer empleos temporales e integrar los expedientes respectivos; lo cual, mediante ningún elemento probatorio queda comprobado, ni siquiera de manera indiciaria, ya que incluso no existe evidencia que sustente su dicho.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta el requerimiento planteado mediante oficio UT JCE/598/2015, dirigido al Representante Legal del Periódico AM, en donde se le pide que *«Respecto a la nota publicada el día diecisiete de mayo del año en curso intitulada "Hacen campaña el PAN con recursos públicos", señale si existe algún soporte documental de la nota de referencia»*, siendo que en caso afirmativo se solicitaron los documentos originales que se poseyeran al efecto; sin embargo, en contestación al indicado, únicamente se remitieron las ediciones impresas de los días 17 y 18 de mayo de 2015, siendo que según lo indica el ingeniero Enrique Gómez Orozco, Director General de la Compañía Periodística Meridiano, S.A. de C.V., en dichas impresiones aparecen las supuestas pruebas requeridas.

En este sentido, es de advertir que aquella publicación indicada como emitida el 17 de mayo de 2015 corresponde con la señalada en el inciso **a)** previamente mencionado, donde se hace notar la existencia de una supuesta conversación vía "WhatsApp", que incluso la desconozco desde este momento, dado que en ésta solamente evidencia una simple conversación cuya identidad de sus participantes se desconoce.

Así mismo, en lo que hace a las fotografías supuestamente tomadas en la casa de gestión de la diputada Liz Vargas, se hace notar que éstas no demuestran que hayan sido tomadas en el lugar indicado, ni que en la misma me haya desempeñado y mucho menos que ésta haya sido empleada para los fines que se me imputan; máxime que en aquellas indicadas en la infundada etapa de reclutamiento no se advierte mi presencia.

Por lo que hace a la publicación emitida el 18 de mayo de 2015 en el periódico AM, no se advierte la presencia de algún elemento de convicción que sostenga la conducta que se me imputa, máxime que se aducen simples manifestaciones cuyo contenido son conjeturas infundadas, basadas en elementos subjetivos carentes de todo sustento.

Ante lo precedente, de las ediciones impresas de los días 17 y 18 de mayo de 2015 del periódico A.M., no se desprende medio probatorio alguno que permita sostener la conducta que me es reprochada y, mucho menos aún, la violación a dispositivo comicial alguno.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la conducta que me es imputada, misma que derivada de ambos procedimientos especiales sancionadores, tienen como punto de partida e inexistente sustento en notas periodísticas cíclicas, cuyo valor probatorio resulta insuficiente para demostrar que supuestamente utilicé el Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad social para el Ejercicio Fiscal del 2015, mismo que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional, máxime que el expediente no obra medio de prueba que así lo demuestre, ni siquiera de manera indiciaria.

En apoyo a lo anterior, debe tomarse en consideración la tesis aislada de la novena época, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.- Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. "

En este sentido, la imputación hecha en mi contra se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se basa la conducta en simples notas periodísticas, que *per se* no acreditan de manera alguna circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que me deja en un completo estado de indefensión, porque impide efectuar una defensa adecuada, tendiente a desvirtuar la conducta (acción u omisión) que se imputa y además demostrar que esa conducta no es contraria a las disposiciones jurídicas cuya posible contravención o inobservancia fue atribuida por la autoridad electoral al ordenar el respectivo emplazamiento.

Esto es así una vez que de las referidas notas no se puede demostrar que haya utilizado el Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional, ya que no puede simplemente inferirse que tal situación es cierta o "de conocimiento público", con base en el dicho de la supuesta autora o autores de los artículos periodísticos, sin que se adminicule tal aseveración con algún elemento objetivo que pudiese sostener la conducta imputada, lo cual de suyo resta cualquier valor que pretenda otorgarles.

Ahora bien, relativo al escrito de fecha 22 de mayo de 2015 signado por el ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, quien indica que soy militante de este último; ello, no trasciende al hecho que se me imputa, dado que ello no acredita circunstancia diversa más que lo indicado por dicho dirigente.

Por todo lo anterior, debe aplicarse por ser operante a mi favor la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho

constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. 21/2013. Quinta Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008 .-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Vi/legas Estudillo.Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010 .-Actora: María del Rosario Espejel Hernández.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretaría: Maribel Olvera Acevedo.Recurso de apelación, SUP-RAP- 517/2011 .-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60."

Lo anterior es así toda vez que el acuerdo mediante el cual se dio curso al presente procedimiento especial sancionador, de suyo representa una contravención a los principios rectores del derecho administrativo sancionador electoral, habida cuenta que se inició sin existir elementos suficientes para su curso, aunado al hecho incontrovertible, de que el acuerdo en cita, *per se*, no establece por qué la conducta imputada supuestamente conculca el vigente proceso electoral, ante un supuesto beneficio al Partido Acción Nacional.

En efecto, del caudal probatorio al momento recaudado no se desprende la existencia de una conducta que amerite sanción alguna y mucho menos a mi persona, pues no se establece que las actividades denunciadas violenten los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral como erróneamente lo plantea la representante del Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha mencionado, no existe prueba alguna que deleve la veracidad de tales afirmaciones, ya que de las probanzas aportadas por ésta y de las rendidas en el sumario se corrobora que no se acreditó que se haya desplegado alguna conducta como la que trata de inhibir el presente procedimiento sancionador y que constituya una infracción a la Ley Electoral vigente en el Estado y, mucho menos, no está demostrada mi responsabilidad como denunciado; elementos necesarios para el cumplimiento de aquellas disposiciones obligatorias para el órgano sancionador en estricto apego y respeto del debido proceso; ello en razón de que las pruebas al momento recabadas no son suficientes siquiera para el inicio del procedimiento que se instaura en mi contra.

En este contexto, el acuerdo mediante el cual se da curso al procedimiento especial sancionador, se aleja de los postulados que tutela el derecho administrativo sancionador electoral al no aplicar el principio de presunción de inocencia, no obstante que existe suficiencia probatoria en la fase previa de investigación del procedimiento especial sancionador, de que no se violentaron disposiciones de la norma electoral.

Por todo lo anterior, resulta evidente la aplicabilidad del principio de *presunción de inocencia* 1, vigente en el ámbito administrativo sancionador electoral, mismo que de un análisis lógico e integral de las constancias, resulta suficiente para determinar que en el caso, no se ha vulnerado la norma comicial y, por ende, no resultaba si quiera procedente el inicio del procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra.

1

PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 14. apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa

al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario:

Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. -Ponente: José Luis de la Peza-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña,

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

Lo anterior, en virtud de que dicho principio se traduce en considerar inocentes de cualquier ilícito o en el caso, de infracción jurídica electoral, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, máxime que desde la fase de investigación previa, la propia autoridad se percató de que el acto impugnado se trata de la ejecución de un programa que se encuentra autorizado por el Acuerdo INE/CG67/2015 el cual autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales.

Al respecto cobra aplicación el criterio que señala:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos. respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias*

divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus _robando, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.- Partido Revolucionario Institucional.- 2 de septiembre de 2004.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."

Ante lo señalado, debe operar a mi favor el principio *in dubio pro reo* dado que no se acredita fehacientemente el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de como presunto infractor, lo que implica, la imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna en mi contra.

Por todo lo anterior, resulta incuestionable que en ningún momento vulnere disposición alguna en materia político-electoral, al no haberse realizado las actividades imputadas; ello en virtud de que del sumario no dimana algún elemento acredite violación alguna, ni que existe transgresión electoral, por lo que la denuncia deberá ser desechada de plano, en los términos del artículo 373, fracciones II, III Y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Conforme a lo anterior, de Usted Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de manera respetuosa solicito:

En mérito de lo anterior, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga apersonando y, en el momento procesal oportuno, sean consideradas en mi beneficio todas y cada una de las manifestaciones precedentes.

SEGUNDO. Sean desestimadas las pruebas en las cuales se basa el procedimiento incoado en mi contra, considerado a mi favor el principio *in dubio pro reo*.

TERCERO. En su oportunidad se desestime la queja ante la inexistencia de irregularidades o violaciones a preceptos de la Ley comicial.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de julio de 2015.

C. Héctor Ortiz Torres"

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a la autoridad electoral investigadora, **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso**

Electoral, recabó las probanzas que se describen a continuación:

a) Una impresión de la página *web* del periódico AM de la ciudad de León, Guanajuato, sección Local, que contiene la nota periodística con el encabezado *“Hace campaña el PAN con recursos públicos”*.

b) Una impresión de la página *web* del medio de comunicación denominado Zona Franca, que contiene la nota periodística con el encabezado *“Aunque Diego Sinhué lo atribuye a “error de logística”, despide a Héctor Ortiz, operador de programa de empleo”*.

c) Oficio número DGJ/119/2015, fechado el día 23 de mayo de 2015, suscrito por José de Jesús Maciel Quiroz, en su carácter de Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano,³ mediante el cual proporciona la siguiente información:

- Que únicamente tiene como programa bajo su ejecución “El Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015”.
- Que las normas o reglas de operatividad de dicho programa social fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 30 de diciembre de 2014.
- Que dicho programa social dio inicio el día 1 de enero de 2015 y estará vigente durante el ejercicio fiscal

³ Nombramiento visible a foja 110 del sumario.

2015 o hasta en tanto no se emitan modificaciones a sus reglas o concluya el programa.

- Que a través de dicho programa se ha beneficiado a 750 personas en el municipio de León, Guanajuato.
- Que las personas que deseen obtener un empleo con base a dicho programa social, deben acudir a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, ubicadas en las calles Paseo de la Presa 99 y/o Alonso 54, colonia Centro de la ciudad de Guanajuato, Capital, o bien a las oficinas de las Direcciones Generales de Articulación Regional que en el caso de León, es la número III y está ubicada en calle Marea Baja número 59, Fraccionamiento El Faro, en Silao, Guanajuato, precisando cuales son los requisitos para acceder al mismo.
- Que los empleos consisten en realizar acciones de beneficio social, en congruencia con los planes aprobados por el Comité del Programa, recibiendo las personas beneficiarias la cantidad de \$4,200.00 pesos una vez que completaron los 60 jornales, teniendo dicho programa un presupuesto aprobado en el proyecto de inversión Q0262, por la cantidad de \$37'443,000.00.
- Que el denunciado Héctor Ortiz Torres celebró contrato de prestación de servicios asimilados a salario del 9 de marzo al 31 de diciembre de 2015, mismo que se dio por terminado de manera anticipada el día 15 de abril, dado *que a partir del día siguiente a esta fecha* ocupó la base relativa al cargo de Jefe de Control y Seguimiento de la información, adscrito a la Dirección de Articulación Regional III de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, de la cual se separó

del cargo mediante su *renuncia en fecha 19 de mayo de 2015*.

- Que en el anterior cargo el citado ex servidor público (Jefe de Control y Seguimiento de la información) desempeño las funciones de: apoyar al seguimiento del proceso de ejercicio de obras o acciones para mantener actualizada la información de avances; asistir a entrega recepción de las obras y acciones convenidas con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano ejecutadas por los municipios, para garantizar la correcta integración de los mismos; recibir, revisar y verificar la correcta integración de los expedientes técnicos que conforman la propuesta de inversión, contribuyendo con ello a que el proceso para convenir las obras y acciones se expedito; promover los diferentes programas de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en los municipios, de acuerdo a las reglas de operación vigentes; y, intervenir de manera coordinada en la estrategia de atención y articulación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y los municipios.

c) copia certificada del escrito signado por Héctor Ortiz Torres de fecha 19 de mayo de 2015, dirigido al Secretario de Desarrollo Social y Humano, Licenciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, donde informa su renuncia irrevocable al empleo que venía desempeñando en dicha Secretaría como “Jefe de Control y Seguimiento de la Información”, a partir del día 19 del citado mes y año, el cual fue recibido el mismo día por la citada Secretaría.

d) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208 de fecha 30 de diciembre de 2014, que contiene las

Reglas de Operatividad del programa *“Apoyo al Empleo con Responsabilidad para el ejercicio fiscal 2015”*, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.

e) Escrito firmado por Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fechado el día 22 de mayo de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que, el ciudadano Héctor Ortiz Torres sí es militante del Partido que preside.

f) Escrito firmado por Enrique Gómez Orozco, Director General de Compañía Periodística Meridiano S.A de C.V. (AM), fechado el día 22 de mayo de 2015, a través del cual remite a la autoridad instructora del procedimiento sancionador las ediciones impresas de los días 17 y 18 del mismo mes y año, donde constan las notas periodísticas que dieron inicio al presente asunto.

g) Escrito firmado por Jorge Fernando Valencia Gallo, Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fechado el día 6 de junio de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón sí es militante de ese Partido Político, pero que el mismo no es coordinador de la campaña del ciudadano Héctor López Santillana candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de León, ni de algún otro candidato.

h) Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 6 de junio de 2015, en la que hace constar que el ciudadano Héctor López Santillana es el candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de León, postulado por el Partido Acción Nacional.

i) Oficio firmado por Rodrigo Sierra Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, de fecha 8 de junio de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que, en esa Secretaría no se ha instaurado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Héctor Ortiz Torres, pero que de forma oficiosa inició una investigación con motivo de una nota periodística en la que se involucró a dicha persona en actos que implican la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales, la cual se encuentra en trámite; y respecto a la información que solicitan del ciudadano Timoteo Ramírez Rendón, no es posible proporcionarla porque la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, no es la dependencia encargada de operar la nómina del Gobierno del Estado de Guanajuato.

j) Escrito firmado por Elizabeth Vargas Martín del Campo, Diputada Federal, fechado el día 9 de junio de 2015, a través del cual informa a la autoridad sustanciadora, que su oficina de enlace o gestión se ubica en Boulevard Adolfo López Mateos 809 Poniente, Colonia Obrera de la ciudad de León, Guanajuato, y que el ciudadano Héctor Ortiz Torres, sí trabajó en dicha oficina desde octubre de 2012, siendo encargado del personal que presta la atención al público y percibía gratificación por sus servicios, y el horario de trabajo era indistinto, entre las 10:00 y 17:00 horas.

k) Oficio firmado por Fabiola Almanza Almanza, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 18 de junio de 2015, a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que, Timoteo

Ramírez Rendón es funcionario público al servicio del Gobierno del Estado, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, encontrándose en servicio activo.

2.- Por su parte la denunciante **Zohe Berenice Alba González**, aportó como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

a) Cuatro ejemplares del periódico AM de la ciudad de León, Guanajuato, sección Local, que contienen resaltadas las notas periodística con los encabezados *“Hace campaña el PAN con recursos públicos”*, de fecha 17 de mayo de 2015; *“Corren a promotor”*, de fecha 20 de mayo de 2015; *“Jefe de campaña implicado en desvío”* de fecha 24 de mayo de 2015; y *“Prometen despidos”* de fecha 19 de mayo de 2015.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una

potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se

estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el

desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. ”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al

partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter

administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se

entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral

revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. En el presente apartado, se procede a realizar el estudio concreto de las **imputaciones** que dieron motivo al presente procedimiento especial sancionador y que se atribuyen a los ciudadanos **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón**, en su carácter de denunciados.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y por el **PRI**, quien presentó denuncia por conducto de la ciudadana **Zohe Berenice Alba González**, en su carácter de Representante Propietaria acreditada de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal

Electoral de la ciudad de León, en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes acudieron oportunamente ante la autoridad administrativa electoral a defender sus derechos.

En tal sentido, la personalidad de la representante del instituto político denunciante, se encuentra debidamente justificada en el expediente con la certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato,⁴ en la que hace constar que en los archivos de esa Secretaría existen documentos que acreditan a **Zohe Berenice Alba González**, como representante propietaria del PRI ante ese Consejo; documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, misma que resulta eficaz por ser idónea para tener por acreditada la personería con la que compareció al procedimiento la aludida representante, en defensa de los derechos de su representado, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral y la representante del PRI, a los

⁴ Certificación visible a foja 137 del expediente.

ciudadanos **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón** en su carácter de servidores públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los ciudadanos **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón** en su carácter de servidores públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Los hechos materia del presente procedimiento que se imputan a los denunciados por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato son los siguientes:

- Que el día 20 de mayo de 2015 apareció en la página *web* del periódico AM León, la cual es seguida por el periódico Zona Franca, una nota periodística relativa a hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral realizada por presuntamente servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, en la que específicamente se señala al ciudadano Héctor Ortiz Torres como la persona que estaría utilizando programas sociales con fines electorales, y por ello, esos supuestos hechos pueden constituir una infracción a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por violación a los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como el artículo 350, fracción III y V de la ley comicial local.

Por su parte **Zohe Berenice Alba González**, en su carácter de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de León señala:

- Que el día domingo 17 de mayo de 2015 apareció una nota periodística en el periódico AM de León, Guanajuato, en la que sus reporteros daban a conocer a la ciudadanía que el Programa Estatal de Empleo Temporal, es utilizado para favorecer a candidatos del Partido Acción Nacional, ya que a través del mismo se induce y coacciona a los ciudadanos contratados para votar a favor del ese Partido Político, y que el reclutamiento de personas se realiza incluso en la oficina de la Diputada Federal Elizabeth Vargas, en donde se encontró papelería oficial de Gobierno del Estado para trabajar en diversas colonias de la ciudad de León, Guanajuato, entre las que se encuentran La Lagunita, Pedregales de Echeveste, Presitas, Ladrilleras, El Valladito, San Pablo, Latinoamerica, Arrayanes, Arrayanes II, León II y Rizos del Saucillo, entre otras.

- Que el día martes 19 de mayo de 2015 en una entrevista que le fue realizada al Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado, Licenciado Diego Sinhué Rodríguez, declaró y reconoció que el citado Programa social efectivamente fue utilizado para apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional que contienden en las elecciones Municipales y de Diputados, señalando que se compromete a investigar y en su caso, despedirá al o los funcionarios involucrados en el uso partidista del Programa; que posteriormente en la nota publicada el día 20 de mayo, el mismo Secretario da cuenta de que ya

investigó y despidió al funcionario público responsable del ilícito.

- Que el día 24 de mayo de 2015 el periódico AM publicó una nota periodística con el encabezado “*Jefe de campaña implicado en desvío*” que evidencia que el ciudadano Timoteo Ramírez Rendón, funcionario público con licencia de Gobierno del Estado que se encuentra involucrado en el mal uso del Programa Empleo Temporal de Gobierno del Estado, utilizándolo para fines partidistas y que el trabajo periodístico publicado por el periódico AM resulta veraz y fidedigno toda vez que la información emana de los testimonios de dos reporteros que estuvieron presentes en la reunión, con el funcionario público con licencia y actual coordinador de la campaña de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 05.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar veracidad de los hechos imputados a los ciudadanos **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón**, como servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás y en su caso, determinar su legalidad o ilicitud, si se transgredió el principio de imparcialidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 párrafo segundo de la Constitución local, así como 345, fracción IV, 350 fracción III y 354, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente al caso que nos ocupa es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de servidores públicos de todos los niveles de gobierno que pudieran afectar el resultado de una elección.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere que “los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala igualmente que “los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Por su parte el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I...

II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...”

Como se advierte del contenido de los citados preceptos, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela pues el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En efecto, entre otros grandes rubros, tales principios aseguran que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral. Lo anterior obedece a que de acuerdo a su naturaleza, es principio rector de la actividad electoral la imparcialidad, el cual establece un mandato de neutralidad a los servidores públicos que deben observar en todo momento.

En ese sentido, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el referido dispositivo constitucional es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos,

por parte de servidores públicos que constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad.

Por ello, en específico procede analizar, si con las actividades desempeñadas, se actualiza alguna conducta prohibida para los servidores públicos, respecto a la obligación para aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por tanto, si en el caso concreto se acredita que la parte denunciada dejó de observar las reglas que prohíben la utilización de recursos públicos, a que están compelidos los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, es claro que procedería sancionarle de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la propia normatividad electoral del Estado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a los ciudadanos **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón**, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en las audiencias de pruebas y alegatos de fechas 10 de junio y 16 de julio, ambas del año 2015.

Así pues **Timoteo Ramírez Rendón**, por conducto de su autorizado Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en la primera diligencia mencionada manifestó:

- Que como servidor público no tiene a su cargo ni pertenece a la dependencia que ejecuta el programa de empleo temporal que es cuestionado en la presente investigación, por lo que no tiene la calidad para ser considerado sujeto activo.
- Que no tiene la capacidad ni la posibilidad fáctica para disponer de recursos públicos del programa empleo temporal, porque él es ajeno por completo a las facultades y a las funciones propias de la dependencia en que labora, la cual, es distinta a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Mientras tanto el diverso denunciado **Héctor Ortiz Torres**, por conducto de su autorizado el ciudadano Jesús Javier Palafox Daniel, en la segunda diligencia mencionada expuso:

- Que de las notas periodísticas no se desprenden circunstancias de lugar, tiempo y modo, para fincarle alguna responsabilidad, porque de ellas no se desprende si siquiera de forma indiciaria que él haya utilizado el programa social empleo temporal para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional.
- Que el cargo de Jefe de Control y Seguimiento de la Información adscrito a la Dirección de Articulación Regional 3 de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, lo desempeñó hasta el día 19 de mayo de 2015 que presentó su renuncia por motivos personales y no como lo pretendió hacer ver la periodista Valeria Durán,

quien escribió la nota periodística titulada “Hace campaña el PAN con recursos públicos”.

- Que las notas periodísticas son cíclicas provenientes de un mismo medio de comunicación, cuyos autores son éstos y por ende de las mismas no se desprende dato alguno que él haya dispuesto o utilizado el programa social empleo temporal para ofertar empleos a nombre o beneficio del Partido Acción Nacional.
- Que no es posible tener por ciertas las afirmaciones contenidas en la nota periodística ya que no está respaldada con alguna otra prueba, por ello, ni siquiera se tuvo que haber iniciado el presente procedimiento sancionador.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón** se desvinculan de los hechos que se les atribuyen en las notas periodísticas que dieron motivo al inicio del presente procedimiento sancionador, pues niegan que hayan utilizado recursos públicos del programa gubernamental denominado “empleo temporal” u ofertado empleos en nombre y en beneficio del Partido Acción Nacional, es decir, niegan la veracidad de los hechos contenidos en las notas periodísticas.

Por lo anterior y dado que no se reconoce la responsabilidad imputada, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar tales conductas en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna,

lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

⁵ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*⁷, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los

⁷ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye a **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón**, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral así como el principio de imparcialidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

Pues bien, respecto a que un servidor público haya aplicado los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requiere acreditar lo siguiente: **a)** Que el hecho materia de la infracción sea realizado por un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno; **b)** Que tal hecho se realice dentro de un proceso electoral o con proximidad al mismo de manera que genere repercusiones dentro de éste; y **c)** Que el hecho imputado vulnere el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y ello afecte la equidad en un proceso electoral.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos y el principio de equidad rector de la contienda electoral.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-**

RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el expediente **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, señaló que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, **sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función**, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De esta forma, el carácter de servidor público del **ciudadano Timoteo Ramírez Rendón**, se acredita con el oficio firmado por Fabiola Almanza Almanza, Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 18 de junio de 2015,⁸ a través del cual informa a la autoridad administrativa electoral que el denunciado en cita es funcionario público, pero no bajo la adscripción que le fuere atribuida en la queja sino que labora al servicio del Gobierno del Estado, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, encontrándose en servicio activo.

⁸ Documental visible a fojas 167 y 168 del sumario.

De igual manera, el carácter de servidor público del **ciudadano Héctor Ortiz Torres**, se acredita con el oficio número DGJ/119/2015, fechado el día 23 de mayo de 2015, suscrito por José de Jesús Maciel Quiroz, en su carácter de Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, mediante el cual informó que dicho denunciado celebró contrato de prestación de servicios asimilados a salario del 9 de marzo al 31 de diciembre de 2015, mismo que se dio por terminado de manera anticipada el día 15 de abril, dado *que a partir del día siguiente a esta fecha* ocupó la base relativa al cargo de Jefe de Control y Seguimiento de la información, adscrito a la Dirección de Articulación Regional III de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y que dentro de su funciones se encontraban la de apoyar al seguimiento del proceso de ejercicio de obras o acciones para mantener actualizada la información de avances; asistir a entrega recepción de las obras y acciones convenidas con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano ejecutadas por los municipios para garantizar la correcta integración de los mismos; recibir, revisar y verificar la correcta integración de los expedientes técnicos que conforman la propuesta de inversión, contribuyendo con ello a que el proceso para convenir las obras y acciones sea expedito; promover los diferentes programas de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en los municipios, de acuerdo a las reglas de operación vigentes e intervenir de manera coordinada en la estrategia de atención y articulación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y los Municipios.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial local, al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia,

así como los principios rectores de la función electoral, porque generan la convicción necesaria por ser idóneos y por ello eficaces, para establecer que el ciudadano **Timoteo Ramírez Rendón**, es todavía servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el ciudadano **Héctor Ortiz Torres** se desempeñó como servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano hasta el día 19 de mayo de 2015, ambas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

No constituyendo mayor obstáculo que el ciudadano **Héctor Ortiz Torres**, a partir de la fecha indicada haya dejado de prestar sus servicios en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por haber presentado su renuncia ante dicho ente público,⁹ porque los hechos materia del presente procedimiento se verificaron con antelación a esa fecha, de ahí que válidamente se pueda concluir que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos sí tenía el carácter de servidor público el denunciado en cita.

Asimismo, con la información proporcionada por Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su escrito fechado el día 22 de mayo de 2015, y con el diverso escrito firmado por Jorge Fernando Valencia Gallo, Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fechado el día 6 de junio de 2015, es posible establecer que los denunciados Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón, sí son militantes del Partido Acción Nacional.

Por su parte, la existencia del programa *“Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal de 2015”*, se comprueba a través del Oficio número DGJ/119/2015, fechado el

⁹ Documental visible a foja 108 del sumario.

día 23 de mayo de 2015, suscrito por José de Jesús Maciel Quiroz, en su carácter de Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano,¹⁰ mediante el cual informó que efectivamente tiene a su cargo y ejecución el citado programa; que las normas o reglas de operatividad de dicho programa social fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 30 de diciembre de 2014, para lo cual exhibió el ejemplar respectivo; que dicho programa social dio inició el día 1 de enero de 2015 y estará vigente durante el ejercicio fiscal 2015 o hasta en tanto no se emitan modificaciones a sus reglas o concluya el programa; y que los empleos consisten en realizar acciones de beneficio social, en congruencia con los planes aprobados por el Comité del Programa, recibiendo las personas beneficiarias la cantidad de \$4,200.00 pesos una vez que completaron los 60 jornales, teniendo dicho programa un presupuesto aprobado en el proyecto de inversión Q0262, por la cantidad de \$37,443,000.00.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la ley comicial local, al ser analizadas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, porque a través de ellas se acredita la existencia del Programa Social Gubernamental que está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De las anteriores documentales y de la información contenida en las mismas se puede advertir que a través de dicho programa se ha beneficiado a 750 personas en el municipio de

¹⁰ Nombramiento visible a foja 110 del sumario.

León, Guanajuato, y los lineamientos de operatividad son entre otros los siguientes:

- Que las personas que deseen obtener un empleo en base a dicho programa social, deben acudir a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, ubicadas en las calles Paseo de la Presa 99 y/o Alonso 54, colonia Centro de la ciudad de Guanajuato, Capital, o bien a las oficinas de las Direcciones Generales de Articulación Regional que en el caso de León, corresponde la número III y está ubicada en calle Marea Baja número 59, Fraccionamiento El Faro, de Silao, Guanajuato, y entre los requisitos que se deben cubrir para la obtención de un empleo, son:
 - Llenado de formato PAERS-001;
 - Original del acta de asamblea de la integración del comité comunitario o del grupo solicitante, conforme al PAERS-002;
 - Copia fotostática de identificación oficial del solicitante, pudiendo ser: credencial para votar vigente, licencia de conducir, cartilla del servicio militar o pasaporte, y en caso de ser menor de edad el solicitante con una carta de identidad expedida por la autoridad competente de donde radique;
 - Copia fotostática de la CURP;
 - Copia fotostática de comprobante de domicilio o, en su caso, constancia de residencia por la autoridad correspondiente; y
 - Escrito conforme al formato PAERS-003, declarando bajo protesta de decir verdad su estado de vulnerabilidad.

Así, queda establecida la existencia y permanencia de dicho programa social del cual a decir de la parte denunciante fueron utilizados recursos públicos por los funcionarios antes mencionados.

Asimismo, obran en el expediente las notas periodísticas publicadas por el periódico AM de León, y el medio de comunicación denominado Zona Franca, pues por una parte, la autoridad sustanciadora hizo constar en cuanto a dos de ellas que las imprimió de las páginas electrónicas de dichos medios de comunicación, además de que los ejemplares impresos de éstas fueron presentados por Enrique Gómez Orozco, Director General de Compañía Periodística Meridiano S.A de C.V. (AM) y cuatro ejemplares más fueron aportados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja; motivo por el cual, es posible determinar la existencia de las notas periodísticas materia del presente procedimiento sancionador, máxime que los denunciados no suscitaron controversia sobre su existencia, sobre las cuales resulta oportuno conocer su contenido para posteriormente determinar si los hechos denunciados contenidos en las denuncias respectivas, pudieran llegar a constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

FUENTE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS: PERIÓDICO AM		
FECHA	ENCABEZADOS	CONTENIDO
17 Mayo 2015	“Hace campaña el PAN con recursos públicos”	<p>El programa estatal de Empleo Temporal se utiliza para favorecer a candidatos de Acción Nacional. Reporteros de AM se hacen pasar como trabajadores y comprueban que una de sus tareas es asistir a reuniones públicas de los aspirantes. Ofrece Diego Sinhué investigar</p> <p>En plena campaña electoral, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado echó a andar un programa de empleo temporal en colonias de la periferia de León.</p>

		<p>Los promotores de este programa ofrecen trabajo a nombre del PAN, constató AM al infiltrar a tres reporteros como jornaleros.</p> <p>Dos reporteras atestiguaron que un promotor utiliza la casa de gestión de la diputada federal del PAN Liz Vargas como el sitio donde se realiza la inscripción al programa, con papelería oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Tanto la diputada Liz Vargas como el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Diego Sinhué Rodríguez, se deslindaron del uso partidista del programa de empleo temporal.</p> <p>“No tengo conocimiento de que se estén realizando acciones del tipo que señalan. Solicitaré la información correspondiente al respecto”, dijo la diputada.</p> <p>“La Secretaría investigará estos hechos para ver si se deslindan responsabilidades de funcionarios”, añadió Diego Sinhué.</p> <p>Reconoció que la Secretaría a su cargo tiene en marcha un programa de empleo, pero negó que tenga fines electorales.</p> <p>Dan empleo a la par de campañas</p> <p>En recorridos realizados durante dos semanas, los reporteros de AM identificaron doce colonias en las que se puso en marcha el programa de empleo temporal a partir de abril, justo cuando iniciaron las campañas electorales.</p> <p>La Lagunita, Pedregales de Echeveste, Presitas, Ladrilleras El Valladito, San Pablo, Latinoamericana, Arrayanes, Arrayanes II, León II, Rizos del Saucillo, Villas de los Castillos y Villas del Rocío son las colonias identificadas, en las que inició en abril el ‘Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social’, con un pago de 4 mil 200 pesos por persona, por acudir a trabajar una hora durante dos meses.</p> <p>Este programa tiene autorizado para 2015 un presupuesto de 40 millones 643 mil pesos para apoyar a casi 13 mil personas.</p> <p>El programa fue creado por decreto en febrero de 2014, cuando Éctor Jaime Ramírez Barba -actual candidato a diputado local- encabezaba la Secretaría de Desarrollo Social, pero en su primer año sólo benefició a 2 mil personas y en 2015 el apoyo se</p>
--	--	---

		<p>multiplicará seis veces.</p> <p>En Las Joyas</p> <p>El 20 de abril, tres empleados de la Secretaría de Desarrollo Social se presentaron en la colonia Rizos del Saucillo, en la zona de Las Joyas, para invitar a vecinos a participar en el programa de empleo.</p> <p>“Va a durar dos meses”, aclaró una empleada. “El pago sería cada mes, mediante una tarjeta”.</p> <p>En la reunión se informó que las personas contratadas limpiarían lotes baldíos y harían encuestas para los candidatos del PAN.</p> <p>-Vamos a tratar de convencer a la gente de que (los candidatos) van a hacer algo bueno - dijo una les pregunta de qué son, ustedes digan que aquí no hay ningún partido, que es apartidista. Estamos conscientes de que no tenemos que mencionar para nada que es para un partido”.</p> <p>'Que voten por el PAN'</p> <p>En la colonia Los Arrayanes el reclutamiento inició el 19 de abril y los vecinos que se apuntaron recibirán su primer pago cinco días antes de las elecciones.</p> <p>“Los días de pago se realizarán el 2 de junio una parte, y la otra el 2 de julio, de dos mil 100 pesos cada mes”, informó la señora Blanca, encargada de organizar a los vecinos.</p> <p>“Son trabajos eventuales y es de hacer encuestas para invitar a los ciudadanos a que pasen a votar y al darles la información de por qué motivos pueden votar por el PAN”, dijo Alejandra, quien junto con su mamá apoyan en el reclutamiento en la colonia Latinoamericana.</p> <p>“Mi mamá tiene información y esa tú se la vas a dar a los ciudadanos para que mejoren su voto y ya no vuelva en sí a León el PRI; ella te daría las hojas para que hagas las encuestas en las colonias”, explicó a una reportera que se presentó como interesada en entrar al programa de empleo.</p> <p>También en la colonia La Lagunita les prometieron su primer pago el 2 de junio.</p>
--	--	---

		<p>Una simpatizante del PAN, de nombre Consuelo, aseguró que el programa de empleo temporal se lo ofreció una integrante de la campaña del candidato a diputado local distrito III, Éctor Jaime Ramírez Barba.</p> <p>Pago el 7 de junio</p> <p>En León II, los vecinos que se inscribieron al programa de empleo temporal, recibieron la promesa de que su primer pago se hará justo el día de las elecciones.</p> <p>“El primer pago va a ser el 7 de junio y el segundo va a ser el 7 de julio”, confirmó la coordinadora del grupo.</p> <p>Una reportera entró a trabajar como jornalera en esa colonia y comprobó que se pide apoyar al PAN y a la candidata de ese distrito, Libia García.</p> <p>El lunes 11 de mayo se hizo la reunión de reclutamiento en el atrio de la parroquia de San Juan Diego.</p> <p>Al día siguiente, una de las promotoras confesó ante la reportera infiltrada que se trataba de un trabajo de apoyo al PAN.</p> <p>“Sí, sí es por medio del PAN. Y si queda electo el PAN, va a haber más beneficios”.</p> <p>El miércoles 13 de mayo, la responsable del grupo de ese día, de nombre Ana, avisó que el jueves el trabajo sería apoyar a la candidata del PAN, Libia García, quien visitaría la colonia.</p> <p>“Lo único que se necesita es traer la playera del partido y un banderín para mostrar apoyo”, explicó Ana.</p> <p>Sin embargo, la visita de la candidata no se realizó.</p> <p>“Hoy íbamos a ir con Libia en la placita, pero no va a venir; suspendió hasta nuevo aviso, entonces hoy no vamos a hacer nada, porque teníamos planeado ir con ella”, dijo la coordinadora del grupo.</p> <p>La oficina de enlace</p> <p>Las oficinas de Liz Vargas, diputada federal del PAN, sirven como enlace para recibir la documentación de inscripción al programa de empleo temporal.</p> <p>Héctor Ortiz, gerente de la casa de enlace de</p>
--	--	--

		<p>la diputada federal, es quien guarda en su escritorio todos los registros de las personas que forman parte del programa, y quien personalmente los lleva a Guanajuato para que sean inscritos, según reconoció él mismo ante dos reporteras infiltradas.</p> <p>“Aquí yo tengo los papeles. En Guanajuato ya saben que existen”, dijo a las dos reporteras.</p> <p>En su escritorio había documentos oficiales con membrete del Gobierno Estatal, firmados por el subsecretario de Desarrollo Social, Gerardo Morales Moncada, en los que se aprobaba el programa de empleo temporal en distintas colonias.</p> <p>“Probablemente su apoyo saldría el día dos de junio”, ofreció. “Se les van a dar los 4,200 pesos de todas formas, trabajen o no trabajen”.</p> <p>Con descaro, reconoció que el pago se hará aunque la gente no trabaje.</p> <p>“Realmente no van a trabajar, o sea se van a hacer patos ustedes ahí, se la pueden pasar vacilando, cotorreando”.</p> <p>En un escrito enviado a AM, la diputada Liz Vargas se deslindó de su empleado.</p> <p>“En ningún momento he sido informada de que se esté utilizando la casa de gestión para otras actividades (...) También le comento que a la casa de gestión llega gente buscando información de toda índole, preguntan sobre servicios, sobre apoyos sociales o sobre gestiones ante el Gobierno Estatal o Municipal, sin embargo, lo que siempre se ha hecho desde hace casi tres años, es canalizarlas o redirigirlas a las oficinas que corresponde”.</p> <p>Niega labor partidista</p> <p>El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Diego Sinhué Rodríguez, negó categóricamente que el programa de empleo temporal se esté utilizando con fines partidistas.</p> <p>Al ser cuestionado sobre el por qué la oficina de enlace de la diputada Liz Vargas resguarda los papeles de inscripción al programa gubernamental, dijo que los diputados pueden ser orientadores para explicar dónde o cómo inscribirse, pero no es normal que guarden la documentación.</p>
--	--	--

		<p>AM le mostró las imágenes y documentos obtenidos durante la investigación y se mostró incrédulo sobre su veracidad. Incluso aventuró que se trataba de un montaje. Advirtió que él es perito grafólogo y puede determinar si se falsificaron las firmas.</p> <p>Oficialmente dejó en claro que la Secretaría a su cargo no está cometiendo ningún acto ilegal.</p> <p>Aseguró que investigarán la denuncia de AM, de que hay empleados del Estado que han dado uso partidista al programa de empleo.</p> <p>“Si algún funcionario esta cometiendo irregularidad tomaremos cartas en el asunto. De comprobarse alguna responsabilidad de un funcionario lo que pediría es que se separe del cargo de inmediato”.</p> <p>Éctor Jaime Ramírez Barba, ex titular de Desarrollo Social, dijo que no tenía nada que opinar del tema, porque no estaba enterado de ningún programa de empleo con fines partidistas. Si algún funcionario está cometiendo irregularidad tomaremos cartas en el asunto. De comprobarse alguna responsabilidad de un funcionario lo que pediría es que se separe del cargo”, dijo.</p>
18 Mayo 2015	<p>“Exigen investigar delito electoral”</p>	<p>Anuncia PRI-PVEM-Panal que denunciará uso de recursos públicos en campaña.</p> <p>Niegan panistas que violen la ley y piden al Gobierno del Estado averiguar si hay responsables; el dirigente Gerardo Trujillo culpa a “otros partidos”</p> <p>El equipo de José Ángel Córdova Villalobos realizará una denuncia ante autoridades electorales por el uso de recursos públicos de panistas en campañas.</p> <p>“Ahí están las evidencias, acusan lo que ellos hacen, es un acto gravísimo. Ofreciendo estos programas de empleo temporal, es lo más bajo que hemos visto. Esto es un delito grave”, dijo el candidato de la triple alianza.</p> <p>AM publicó ayer una investigación donde se comprobó el uso del programa Empleo Temporal de la Secretaría de Desarrollo Humano (Sedeshu) para favorecer a candidatos como Héctor López Santillana, Libia Denisse García y Éctor Jaime Ramírez Barba.</p> <p>Los promotores ofrecen trabajo a nombre del PAN, según pudo comprobar AM, que infiltró</p>

		<p>a tres de sus reporteros como jornaleros.</p> <p>En la colonia León II, una reportera que entró a trabajar comprobó que les piden apoyar al PAN y a la candidata de ese distrito, Libia García.</p> <p>En la oficina de la diputada federal panista Elizabeth Vargas guardan registros de las personas que están integradas al programa.</p> <p>La denuncia que harán PRI-PVEM y PANAL será ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade).</p> <p>El vocero de la campaña Eugenio Martínez Vega recalcó la intromisión del Gobierno del Estado en las campañas y exhortó a las autoridades electorales a poner un alto al mandatario Miguel Márquez Márquez.</p> <p>“Hemos dicho públicamente que la mano de Gobierno del Estado está metida en la elección, el gobernador en su ‘no veda’ hace declaraciones de logros, entrega de obras.</p> <p>“El instituto (electoral) ya debe poner un alto en su actuar, el Municipio ha sido muy prudente esperamos que sea el instituto quien lo haga”, señaló Martínez Vega.</p> <p>Aseguran que es el mismo que repartió despensas</p> <p>El dirigente municipal del PRI, José Pedroza Cobián, acusó que un colaborador del Gobierno del Estado es el mismo que reparte despensas y quien ofrece trabajo a nombre del partido albiazul.</p> <p>Hemos identificado que es el mismo, el que da las despensas y da trabajo, exigimos saber su nombre, puesto en la nómina y de no ser trabajador del estado, qué hace ofreciendo recurso público. Es indignante la actividad de autorizar programas sociales, es lastimoso”, dijo.</p> <p>El dirigente denunció el reparto en comunidades San José del Barrón y Los Ramírez, y de acuerdo a fotografías obtenidas por Pedroza Cobián uno de los repartidores es también promotor de empleo.</p> <p>“Están trabajando en ellas en estos momentos, para quien resulte responsable, lamento mucho que la Secretaría de Desarrollo Social se éste prestando para eso</p>
--	--	--

		<p>y espero no digan que no es un recurso programado”, agregó el priista.</p> <p>Culpa dirigente a ‘otros partidos’</p> <p>El dirigente del PAN en Guanajuato, Gerardo Trujillo Flores, deslindó a su partido y candidatos de participar en la utilización de recursos en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con el fin de promoverse para las elecciones del 7 de junio.</p> <p>Sin embargo, no quiso confirmar si realizará una denuncia formal ante autoridades electorales respecto al caso, pese a que acusó que “otros partidos” son los que llevan a cabo estrategias para desprestigiar al blanquiazul.</p> <p>“Es un tema muy delicado porque hay simulaciones que atentan contra campañas del PAN. Estaremos atentos, y que se revise.</p> <p>“Nuestros candidatos no tienen nada qué ver, estaremos tomando acciones preventivas. Nos ha pasado en otros municipios y lo tenemos denunciados, esto nos obliga a cuidar más las campañas, los únicos involucrados son los de enfrente, saca tu propia deducción”, señaló el dirigente en entrevista telefónica.</p> <p>-¿El PAN va actuar de manera legal respecto a esta situación?, se le preguntó.</p> <p>-Ya hemos hecho las denuncias contra quien resulte responsable de manera formal ante las instancias correspondientes.</p> <p>-¿Pero respecto a esta situación específica, harían lo mismo?</p> <p>-Nosotros vamos a hacer lo que hasta ahora, blindar a los candidatos y las campañas.</p> <p>-¿Habrá alguna denuncia?</p> <p>-Tú ya la hiciste.</p> <p>-¿Pero como partido y ante las autoridades electorales?</p> <p>-Tú ya la hiciste, que se dé seguimiento a tu denuncia.</p> <p>-¿Entonces no la van a hacer?</p> <p>-Seguimos cuidando lo que nos corresponde, en lo que estamos detectando que nos</p>
--	--	--

		<p>consta, añadió Trujillo Flores</p> <p>“Están haciéndose pasar por el PAN”</p> <p>Hoy los partidos de enfrente están haciendo “cochinadas”, haciéndose pasar por panistas y afirmando que el PAN hace lo que ellos organizan, “tenemos que salir a defendernos, que no nos tilden de lo que en realidad son ellos”, sostuvo Gerardo Trujillo, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en la gira de apoyo a la campaña del candidato Juventino López Ayala por Purísima.</p> <p>“Hoy estamos leyendo en un periódico, el que circula mucho, que se usan recursos públicos para hacer campañas del PAN, eso no es cierto, tenemos que salir a negarlo, no nos pueden decir lo que son ellos (los de los otros partidos, los del PRI), están haciéndose pasar por el PAN cuando son ellos los que están orquestando el sembrar desconfianza, salen y ofrecen beneficios de SEDESOL o utilizan recursos de SEDESOL y afirman que lo está haciendo gente de gobiernos panistas, cuando no es el caso, en ningún caso somos iguales, tenemos que salir a defendernos”, expresó el dirigente panista, que recorrió las calles junto con el candidato de su partido.</p> <p>Piden a Márquez investigar</p> <p>El gobernador del estado, Miguel Márquez Márquez, debe de investigar el uso de recursos públicos de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano destinados a dar promoción al PAN, sostuvieron panistas.</p> <p>El candidato a la alcaldía de León, Héctor López Santillana, se deslindó del uso de recursos para promover al blanqiazul.</p> <p>Sostuvo que el Gobierno del estado es el responsable de aclarar la situación y no se pronunció por investigar el caso.</p> <p>“Desconozco, más bien sería un tema del Gobierno del estado. Lo que hemos afirmado, y siendo congruentes es el respeto al marco normativo de este proceso electoral”, aseveró.</p> <p>“Las afectaciones o las percepciones corresponden a los ciudadanos”, señaló.</p> <p>El candidato del PAN a diputado federal, Ricardo Sheffield Padilla llamó al gobernador Miguel Márquez Márquez a investigar el caso.</p> <p>“Lo que yo invitaría es que el Gobierno, que</p>
--	--	--

		<p>es el responsable, investigue a fondo qué tanto es verdad y qué tanto alcance tiene esta supuesta desviación y que se castigue a quien lo esté haciendo.</p> <p>“El llamado sería a la autoridad, al Gobernador a que revise a fondo, qué hay de cierto en lo que se señala”.</p> <p>El también ex alcalde y candidato a síndico del Ayuntamiento, Luis Ernesto Ayala Torres, manifestó que no tiene evidencias para señalar a responsables.</p> <p>Pero dijo que en caso de que los haya, el asunto debe llevarse a la autoridad electoral.</p> <p>“Hemos sido muy claros dentro del equipo estratégico de que vamos a llevar una campaña ordenada; una campaña que escucha, una campaña limpia, en lo que respecta a nosotros no estamos haciendo nada que vaya en contra de la ley, si hay otras áreas que se demuestran es la autoridad competente quién tendrá que actuar</p> <p>“Al partido, señalarlo y que vengan las sanciones, pero no tengo evidencias, no puedo juzgar, si esto es así en el caso del PAN, que se acuda a la autoridad electoral, es a quien corresponde”, añadió.</p>
19 Mayo 2015	“Prometen despidos”	<p>Reconoce Secretario de Desarrollo Social el uso partidista del programa de empleo temporal. Pero asegura que a más tardar hoy habrá sanciones contra los responsables: “muerto el perro se tiene que acabar la rabia”; deslinda al gobierno de Miguel Márquez.</p> <p>El secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado, Diego Sinhué Rodríguez, se comprometió a que despedirá a los funcionarios involucrados en el uso partidista del programa de empleo temporal.</p> <p>Deslindó al gobierno de Miguel Márquez de este presunto desvío de recursos, y aseguró que ya tiene identificadas a las personas responsables, pero se abstuvo de dar nombres.</p> <p>El funcionario estatal aseguró que a más tardar hoy habrá despidos en la Secretaría de funcionarios que pretendieron utilizar el programa de empleo temporal para apoyar a candidatos del PAN.</p> <p>Reconoció que analiza la posibilidad de</p>

		<p>aplazar los primeros pagos del plan de empleo temporal hasta pasadas las elecciones, para evitar malas interpretaciones.</p> <p>AM publicó el domingo una investigación que demostró que supuestos empleados de Desarrollo Social ofrecían empleos para promover a los candidatos panistas en al menos 12 colonias de la periferia de León.</p> <p>En una oficina de la diputada federal Liz Vargas, los reporteros encontraron decenas de documentos de empleos que se ofrecían a nombre del PAN.</p> <p>En entrevista, el Secretario de Desarrollo Social aseguró que este martes nadie se irá de las oficinas de la dependencia a su cargo hasta que no se haya encontrado al responsable de formar los grupos de empleo temporal en los que se pidió dar apoyo a panistas.</p> <p>“Ya corriendo a la gente, muerto el perro se tiene que acabar la rabia. Hay un vínculo ahí de Desarrollo Social que es el que está armando (el que organizó los grupos), hay alguien, mañana lo vamos a tener que sacar. De ahí no salimos hasta que lo encontremos”, aseguró de manera tajante.</p> <p>A su compromiso de concluir la investigación hoy mismo, añadió que las consecuencias se darán a conocer de inmediato y que los implicados no tendrán manera de poner excusas por sus actos.</p> <p>“Mañana (hoy) va a haber consecuencias, eso dalo por hecho. Mañana (hoy) tiene que haber consecuencias. Es ilógico que finjan o digan ‘nos robaron la documentación’; alguien de adentro se las pasó”.</p> <p>A su vez, dio a conocer que hasta el momento han logrado comprobar que las personas que formaron el grupo de empleo temporal de la colonia Las Joyas no son trabajadores de su Secretaría.</p> <p>Sin embargo, reconoció que tiene en mente ya algunos nombres de los posibles responsables de lo que llamo “infiltración de documentos”, pero prefirió no darlos a conocer hasta comprobar su responsabilidad.</p> <p>“A mí no sólo me preocupa, me ocupa que esos documentos los pueda tener un ciudadano común o cualquier ciudadano, tiene que haber consecuencias. Alguien se los tuvo que proporcionar a un ciudadano,</p>
--	--	--

		pero lo que yo te puedo decir es que de ese grupo no son funcionarios”.
20 Mayo 2015	<p>“Corren a promotor” “Ofreció empleos en casa de enlace de panistas. Informa Secretario de Desarrollo Social que se aplazan los pagos de programa.”</p>	<p>Héctor Ortiz Torres, ex integrante de la dirigencia estatal del PAN, fue despedido de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, al comprobarse que utilizó la casa de enlace de legisladores panistas para ofrecer empleos temporales del Gobierno.</p> <p>Diego Sinhué Rodríguez, titular de la Secretaría, informó que el funcionario cesado se desempeñaba desde principios de año como articulador de la zona norponiente de León, registrando grupos de vecinos para el programa de empleo temporal.</p> <p>Dijo que antes de entrar a la Secretaría, Ortiz Torres colaboraba para la diputada federal del PAN Liz Vargas, en su oficina de gestión, espacio que comparte con el senador panista Fernando Torres Graciano.</p> <p>“Su error es haber convocado en la oficina de la diputada a las personas para armar los expedientes (del programa de empleo temporal)”, dijo Sinhué Rodríguez.</p> <p>El funcionario cesado reconoció ante el Secretario que en varias ocasiones citó a vecinos para que acudieran a llevarle documentación a la oficina de enlace de los legisladores del PAN.</p> <p>“Estuvo trabajando no sólo ese día, sino en otra ocasión reuniendo expedientes porque se les facilitaba ya que había trabajado ahí, conocía el lugar y tenía acceso, entonces se le hizo como una situación de logística, de estar ahí cerca para citar a la gente, lo cual yo le externé que eso evidentemente era un error y que tenía que separarse de su cargo para no entorpecer la investigación de alguna otra autoridad competente”.</p> <p>El Secretario de Desarrollo Social negó categóricamente que la dependencia a su cargo haya dado un uso partidista al programa de empleo temporal.</p> <p>En todo caso -dijo- fue un error de uno de sus colaboradores, pero no había intención de beneficiar al PAN.</p> <p>AM publicó el domingo una investigación que demostró que supuestos empleados de Desarrollo Social ofrecían empleos para promover a los candidatos panistas.</p> <p>Esta práctica de ofrecer empleos a nombre</p>

		<p>del PAN se realizaba en al menos 12 colonias de la periferia de León, constataron reporteros de AM que durante semanas se infiltraron como jornaleros.</p> <p>En el despacho que comparten la diputada Liz Vargas y el senador Fernando Torres Graciano, los reporteros encontraron decenas de documentos oficiales, de empleos que se ofrecían a nombre del PAN.</p> <p>Los documentos tenían la firma del Subsecretario de Desarrollo Social, Gerardo Morales Moncada. Sin embargo, este funcionario no fue sancionado.</p> <p>Inició en la política con Oliva</p> <p>Héctor Ortiz Torres, el funcionario que sí fue cesado, trabajó como Coordinador Estatal de Promoción Ciudadana del PAN, cuando Torres Graciano fue Presidente de dicho instituto político.</p> <p>Se inició en la política hace 20 años con Juan Manuel Oliva, con quien ha colaborado en promoción del voto en distintas campañas.</p> <p>Según refiere en su blog personal, Ortiz Torres ha apoyado en campañas políticas de alcaldes, gobernadores, diputados y senadores, en al menos cuatro estados.</p> <p>En enero de 2013, fue uno de los 10 panistas que dieron su firma a Alfredo Ling Altamirano, para validar su candidatura a la dirigencia del PAN municipal de León.</p> <p>Héctor Ortiz Torres</p> <p>Inició activismo en el PAN en 1995, con Juan Manuel Oliva, en las campañas de 1995.</p> <p>Desde entonces -hace 20 años-, ha seguido colaborando en otras campañas del PAN.</p> <p>Ha sido enviado por la dirigencia estatal del PAN a promover campañas en Guerrero, Zacatecas, Hidalgo y Tabasco, entre otros estados.</p> <p>Fue coordinador Estatal de Promoción Ciudadana del PAN, durante la dirigencia de Fernando Torres Graciano.</p> <p>Fue jefe de la oficina de enlace de la diputada federal del PAN Liz Vargas.</p> <p>Hasta el pasado martes trabajó en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del</p>
--	--	---

		<p>Estado.</p> <p>Le tocaba formar grupos en colonias populares, para el reparto de empleos temporales.</p> <p>Fue uno de los 10 panistas a los que Alfredo Ling les pidió su firma en enero de 2013, para obtener la candidatura a la dirigencia municipal del PAN.</p>
24 Mayo 2015	“Jefe de campaña implicado en el desvío”	<p>Coordinador de Alejandra “la Wera Reynoso, candidata a diputada federal del PAN, fue quien promovió el programa de Empleo Temporal del Gobierno del Estado con fin partidista, en colaboración con coordinadora de Desarrollo Social, revela investigación.</p> <p>Timoteo Ramírez Rendón, coordinador de la candidata del PAN a diputada federal por el distrito 05, Alejandra ‘La Wera’ Reynoso, intervino en desviar para fines partidistas el programa de Empleo Temporal del Gobierno del Estado.</p> <p>Ramírez Rendón es funcionario con licencia del Gobierno del Estado; está adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y durante la administración de Juan Manuel Oliva se desempeñó como Director de Enlace Gubernamental.</p> <p>El funcionario con licencia y coordinador de campaña de la candidata panista, asistió a una reunión en la colonia Rizos del Saucillo, que tuvo como objetivo reclutar a vecinos de la zona de Las Joyas para un programa de Empleo Temporal del Estado.</p> <p>Dos reporteras de AM que estuvieron presentes en la reunión, atestiguaron que los empleos pagados con recursos públicos se promovían a nombre del PAN.</p> <p>Esa reunión la encabezó Juana Macías Pineda, jefa de la unidad de Las Joyas del programa de Zonas Urbanas Marginadas (Zumar), que depende de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado (Sedeshu).</p> <p>A los vecinos se les ofreció el pago de 4 mil 200 pesos por una hora diaria durante dos meses, y entre las actividades que les encomendaban estaba la aplicación de encuestas para el PAN.</p>

		<p>Gestiona panista tarjetas de débito</p> <p>Juana Macías fue quien hizo la exposición del programa estatal de empleo, y luego señaló al coordinador de campaña de 'La Wera' como el responsable de recibir la documentación y gestionar las tarjetas de débito para el pago a los jornaleros reclutados.</p> <p>“Por acá Timo y personal de la Secretaría (de Desarrollo Social) les traerán su tarjeta para que con esto puedan cobrar, pero va a ser cada mes el pago. Tendríamos dos pagos de aproximadamente dos mil 100”, explicaba Juana mientras el coordinador de la candidata panista recibía los documentos de los vecinos interesados en incorporarse al programa de Empleo Temporal.</p> <p>AM tiene videos de esta reunión en Las Joyas, en las que se mezclan funcionarios estatales y panistas.</p> <p>En un audio, la funcionaria de Desarrollo Social confirma que el empleo es para apoyar al PAN.</p> <p>“Timoteo es quien les va a decir”, precisa Juana.</p> <p>Y luego insiste en que la gente debe ser discreta, para que no los descubran.</p> <p>“¡Por favor!, estamos conscientes de que no tenemos que mencionar para nada eso (el vínculo con el PAN)”, indicaba.</p> <p>Otros reporteros de AM constataron que el mismo ofrecimiento de empleos a nombre del PAN se realizó en al menos doce colonias, la mayoría correspondientes al Distrito 05 federal, por el que es candidata 'La Wera' Reynoso.</p> <p>Más funcionarios</p> <p>Los documentos que recogían Timoteo y Juana eran entregados a Héctor Ortiz Torres, ex integrante de la dirigencia estatal del PAN y quien se desempeñaba como coordinador de la zona norponiente de la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>La zona que le tocaba coordinar a Ortiz Torres corresponde precisamente al distrito por el que contiene 'La Wera' Reynoso.</p> <p>AM publicó el pasado domingo 17 de mayo el hallazgo de documentación oficial del</p>
--	--	---

		<p>programa de empleo del Estado, en la oficina de enlace del PAN que comparten la diputada federal Liz Vargas y el senador Fernando Torres Graciano.</p> <p>La documentación la guardaba en ese sitio Héctor Ortiz Torres, quien inició en el activismo del PAN hace 20 años, bajo las órdenes de Juan Manuel Oliva.</p> <p>Tras la revelación de AM, la Sedeshu despidió al funcionario.</p> <p>Diego Sinuhé Rodríguez, titular de la Secretaría, negó que hubiera más funcionarios involucrados en el caso.</p> <p>Sin embargo, AM localizó en el centro comunitario de Las Joyas a Juana Macías Pineda, y corroboró que era la misma persona que había encabezado la reunión en Rizos del Saucillo, en la que se promovió el programa de Empleo Temporal a nombre del PAN.</p> <p>Juana trabaja en el centro comunitario como jefa del programa Zumar, que recibe recursos de Desarrollo Social del Estado.</p> <p>“Nosotros somos un fideicomiso operado por ciudadanos”, intentó defenderse.</p> <p>“Mira, yo no te voy a dar ninguna entrevista ni nada”, dijo tartamudeando.</p> <p>‘La Wera’ se deslinda</p> <p>Alejandra Reynoso, candidata panista por la diputación federal del Distrito 05, se deslindó del apoyo que su coordinador de campaña pidió durante una junta de empleo temporal en Rizos del Saucillo.</p> <p>Se pronunció en favor de retirarlo de su campaña para no entorpecer las investigaciones del caso.</p> <p>La candidata negó que ella diera la orden a Juana Macías (funcionaria del programa Zumar) o a Timoteo Ramírez (su coordinador de campaña), de ofrecer empleos a nombre del PAN para apoyar su campaña.</p> <p>“Timoteo es mi amigo, lo conozco de hace muchos años. Desde que yo era dirigente juvenil, él era secretario de Acción de Gobierno. Nos conocemos como desde 1999. Él ahorita me está ayudando a coordinar la campaña, pero nada más.</p>
--	--	--

		<p>“No conozco de qué trate el programa (de empleo) porque cuando yo fui Secretaria de Desarrollo Social no existía y me estoy enterando de esto por lo que ustedes han sacado”.</p> <p>En forma reiterada negó que esté involucrada en el uso partidista de los programas sociales del Estado.</p> <p>“El coordinador es que el organiza al equipo, pero yo no sé dónde va a andar la gente ese día. Ellos se organizan para apoyarme en cruceros y yo les agradezco todo el apoyo que me den todos los días, sin embargo dónde andan no lo sé, ellos traen su agenda de campaña”.</p> <p>Añadió que para evitar que se entorpezcan las investigaciones que se han derivado de los reportajes de AM, ella pedirá a su coordinador que se retire de la campaña.</p> <p>“No quiero entorpecer y si es necesario yo hablaré con mi amigo Timo y le diré que deje la coordinación (de la campaña) para que puedan investigar, pero definitivamente yo me deslindo”.</p> <p>Cesan a otra funcionaria</p> <p>Diego Sinhué Rodríguez, secretario de Desarrollo Social y Humano, pidió al Comité del Fideicomiso para el programa Zumar que se rescinda el contrato de Juana Macías Pineda, involucrada en la red de apoyo al PAN a través del programa de Empleo Temporal.</p> <p>“Como lo dijimos desde un principio, la Secretaría no avala el que se esté trabajando en favor de ninguna campaña partidista, al contrario, está comprometida con que no se contaminen los programas sociales y es por eso que la situación laboral de esta persona que tiene contrato por honorarios se va a rescindir”.</p> <p>Explicó que al venir la orden directa del titular de la Secretaría, el Comité del Fideicomiso debe dar respuesta inmediata a la petición.</p> <p>“Hay que dejar en claro que ella no es parte de la nómina de la Secretaría, es parte del fideicomiso. Son un grupo de personas que se encargan de hacer las labores en los centros Zumar y ellos trabajan bajo honorarios”.</p> <p>Pese a que Juana Macías es una funcionaria</p>
--	--	--

		<p>“indirecta”, su presencia y la orientación panista que dio ante los vecinos de la colonia Rizos del Saucillo, afecta la imagen del Gobierno Estatal, reconoció Diego Rodríguez.</p> <p>“Lo dijimos desde un principio: si alguien del personal haya cometido un error como el primer caso, en el que ya fue separado, y si existiera alguna otra persona, no sólo en el caso de Zumar sino en el propio Empleo Temporal, se va a tener que separar y rescindir sus contratos para evitar cualquier tipo de suspicacia”.</p> <p>Se abstuvo de opinar sobre el involucramiento de Timoteo Ramírez, coordinador de la candidata del PAN a diputada, Alejandra ‘La Wera’ Reynoso.</p> <p>“No conozco a Timoteo, no me consta que sea coordinador de ninguna campaña. De este caso, nuestro alcance es hasta una persona que tenía un contrato y se corta de tajo”.</p> <p>La red</p> <p>Estos son los personajes involucrados en la red que utilizó el programa de Empleo Temporal del Estado para beneficiar al PAN:</p> <table border="0"> <tr> <td>Timoteo</td> <td>Ramírez</td> <td>Rendón</td> </tr> </table> <p>Ex Director General de Enlace Gubernamental de la Secretaría de Gobierno, durante la administración de Juan Manuel Oliva.</p> <p>Actual representante regional de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Estado., con licencia.</p> <p>Coordinador de campaña de Alejandra ‘la Wera’ Reynoso, candidata a diputada del PAN.</p> <p>Alejandra ‘La Wera’ Reynoso</p> <p>Candidata del PAN a diputada federal por el distrito 05, que abarca Las Joyas y León II, donde se promovía el programa de Empleo Temporal.</p> <p>Entre 2011 y 2012 fue Secretaria de</p>	Timoteo	Ramírez	Rendón
Timoteo	Ramírez	Rendón			

		<p>Desarrollo Social y Humano, durante el gobierno de Juan Manuel Oliva.</p> <p>Omar</p> <p>Integrante de la campaña de la candidata a diputada del PAN.</p> <p>Ofrecía empleos a nombre del Gobierno del Estado.</p> <p>Juana Macías Pineda</p> <p>Jefa de la Unidad del programa Zumar, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en Las Joyas.</p> <p>Ella era la responsable del reclutamiento para el programa de empleo temporal.</p> <p>Héctor Ortiz Torres</p> <p>Coordinador de la zona norponiente de León, de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.</p> <p>Inició activismo en el PAN en 1995, a las órdenes de Juan Manuel Oliva.</p> <p>Desde hace 20 años ha colaborado en las campañas del PAN en Guanajuato, Guerrero, Zacatecas, Hidalgo y Tabasco.</p> <p>Fue integrante de la anterior dirigencia estatal del PAN, en la cartera de Promoción Ciudadana.</p> <p>En este lugar despachaba:</p> <p>Los documentos recopilados en las colonias populares, eran entregados en la oficina de enlace del PAN que comparte la diputada federal Liz Vargas con el senador Fernando Torres Graciano.</p>
--	--	---

FUENTE DE LA NOTA PERIODÍSTICA: ZONA FRANCA		
FECHA	ENCABEZADO	CONTENIDO

20 Mayo 2015	<p>“Aunque Diego Sinhué lo atribuye a “error de logística”, despide a Héctor Ortiz, operador de programa de empleo”</p>	<p>León, Gto. Héctor Ortiz Torres, exintegrante de la dirigencia estatal del PAN, fue despedido de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (Sedeshu) al comprobarse que utilizó la casa de enlace de legisladores panistas para ofrecer empleos temporales del gobierno.</p> <p>Entrevistado por el Periódico AM, Diego Sinhué Rodríguez, titular de la Secretaría, informó que el funcionario cesado se desempeñaba desde principios de año como articulador de la zona norponiente de León, registrando grupos de vecinos para el programa de empleo temporal.</p> <p>“Estuvo trabajando no sólo ese día, sino en otra ocasión reuniendo expedientes porque se les facilitaba ya que había trabajado ahí, conocía el lugar y tenía acceso, entonces se le hizo como una situación de logística, de estar ahí cerca para citar a la gente lo cual yo le externé que eso evidentemente era un error y que tenía que separarse de su cargo para no entorpecer la investigación de alguna otra autoridad competente”, declaró en entrevista para el diario leonés.</p> <p>Sinhué Rodríguez explicó que antes de entrar a la Secretaría, Ortiz Torres colaboraba para la diputada federal del PAN Liz Vargas, en su oficina de gestión, espacio que comparte con el senador panista Fernando Torres Graciano.</p> <p>Además negó que la dependencia a su cargo haya dado un uso partidista al programa de empleo temporal; agregó que de ser así se trató de un error de uno de sus colaboradores, pero no había intención de beneficiar al PAN.</p> <p>En tanto el funcionario cesado reconoció ante el Secretario que en varias ocasiones citó a vecinos para que acudieran a llevarle documentación a la oficina de enlace de los legisladores del PAN.</p>
--------------	--	---

Ahora bien, atentos a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral y de acuerdo con lo previsto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los documentos privados y pruebas técnicas tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás

elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, recordemos que la *litis* del presente asunto consiste en dilucidar, si los servidores públicos denunciados utilizaron el programa de “*Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal 2015*” para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional en la ciudad de León, Guanajuato.

Esto es, con las documentales aportadas por el recurrente, respecto a las notas periodísticas, relativas a la supuesta utilización del programa social antes aludido, las mismas solo son susceptibles de arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, **provenientes de distintos medios de información**, atribuidos a diferentes autores y que contengan hechos que sean coincidentes con lo esencial, en este caso relacionadas con el ofrecimiento de empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional; circunstancias que en el caso no acontecen pues se trata de 5 notas periodísticas del mismo medio informativo de 5 fechas distintas, y 1 nota de otro medio de comunicación que únicamente le da seguimiento a una de las notas periodísticas del periódico AM, y que dan cuenta sobre distintos acontecimientos que no se precisan circunstancias particulares de tiempo modo y lugar ni se encuentran robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento de prueba, por lo que la presunción sobre su veracidad queda desvanecida.

Es decir, válidamente podemos conocer la existencia y contenido de las notas periodísticas que dan inició al presente

procedimiento sancionador y las aportadas posteriormente por el instituto político denunciante, pero ello es insuficiente para tener por ciertos los hechos contenidos en las mismas.

Lo anterior es así, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las notas informativas, generalmente contienen las apreciaciones particulares y subjetivas del periodista que las elabora como lo señala en su defensa el denunciado Héctor Ortiz Torres, y en el caso además se da cuenta en las propias notas que las imputaciones que se contienen en éstas son realizadas por una supuesta *“investigación que realizaron “empleados” del periódico AM de León, sin que se hubiesen aportado las pruebas relacionadas con dicha investigación.*

Además, se tiene que de las fotografías que se insertan en cada una de las notas periodísticas no es posible establecer circunstancias particulares de tiempo modo y lugar en que fueron captadas y no se precisa si el propio medio las obtuvo o le fueron proporcionadas, aunado a que las notas periodísticas fueron en su momento objetadas por los denunciados, de ahí que no hagan prueba plena de los hechos a los que se refieren, pues como ya se dijo, no se encuentran administradas con algún otro medio de convicción que corrobore que durante la campaña electoral los servidores públicos denunciados utilizaron el programa de *“Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal*

2015” para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional en la ciudad de León, Guanajuato.

Por otra parte, al margen de que no se obtiene medio de prueba eficaz que patentice la utilización de un programa social para ofertar empleos a nombre y beneficio del Partido Acción Nacional, tampoco se acredita que se haya pretendido coaccionar el voto de la ciudadanía de la ciudad de León, Guanajuato o de alguna comunidad (vulnerable) en particular con el aludido programa social, pues en tal sentido los denunciantes omitieron aportar al sumario probanza alguna en tal sentido, en esa medida es posible establecer que tanto la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral como el Partido Revolucionario Institucional denunciante, incumplieron con la carga de la prueba que les impone el artículo 372, fracción V de la ley comicial local, de probar sus afirmaciones.

Máxime que como quedó acreditado, el denunciado Timoteo Ramírez Torres, se encuentra adscrito a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, que es distinta a la que tiene a su cargo el Programa Social *“Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal 2015”*, según se advierte del artículo 5 de las Reglas de Operación de ese Programa visible en el Periódico Oficial número 209 de fecha 30 de diciembre de 2014, el cual obra en autos, mismo que permite determinar que el citado denunciado no tiene acceso al Programa Social mencionado.

En cuanto al diverso denunciado Héctor Ortiz Torres, se encontraba laborando hasta antes de su renuncia como Jefe de Control y Seguimiento de la Información, en la Dirección de Articulación Regional III, que es precisamente la encargada de

recabar la documentación para obtener un empleo temporal en la ciudad de León, Guanajuato, lo que hace presumir que dicho ex funcionario pudo haber operado ese programa social; sin embargo, no existe en el sumario ningún medio de convicción eficiente y eficaz que permita establecer la veracidad de los hechos presuntamente infractores relativos a la utilización indebida de dicho programa para beneficiar a los candidatos o las campañas del Partido Acción Nacional, sin que el hecho de que sea militante de dicho instituto político sea suficiente para estimar que se utilizaron recursos públicos con un fin distinto a los propiamente destinados para ese programa social.

En otro orden de ideas, si bien las notas periodísticas antes valoradas, por si solas son igualmente insuficientes para tener por demostrada la existencia del programa social de apoyo al empleo materia del presente procedimiento, administradas con el informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, se advierte la existencia y ejecución del Programa de Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el ejercicio Fiscal 2015 a cargo de dicha Secretaría, mismo que ha beneficiado a 750 personas que de acuerdo a su sistema de operatividad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad o contingencia, pero ello es igualmente insuficiente para demostrar su uso indebido pues de acuerdo a la información rendida esos apoyos (empleos) son ejecutados únicamente por personal adscrito a la Dirección General de Inclusión al Desarrollo, sin el apoyo de otra dependencia o entidad alguna y sin que se hubiese utilizado dicho programa social con fines diversos para el que fue creado, sin que exista en autos probanza eficaz que desvirtúe su contenido.

De tal suerte que, las notas periodísticas aludidas son insuficientes para justificar que efectivamente las personas beneficiadas con un empleo temporal hayan sido condicionadas a coaccionar el voto en favor del Partido Acción Nacional, por lo que aún concatenando tales notas al reconocimiento que formula la Secretaría de Gobierno antes citada sobre la existencia del programa, no es posible concederles mayor valor que el meramente indiciario.

Al margen de ello, debe decirse que con el reconocimiento aludido realizado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, se tiene por acreditada la concesión de 750 empleos temporales a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia, en los términos en que obra redactado el oficio DGJ/119/2015, de fecha 23 de mayo de 2015, pero no así que éstos hayan sido concedidos para fines distintos a los que fueron creados, es decir, que fueron concedidos dichos empleos para beneficiar con votos al Partido Acción Nacional en la jornada comicial del día 7 de junio del año en curso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 de la ley comicial en cita, los hechos afirmados por las partes deben de quedar plenamente probados, lo que en la especie no ocurre, porque no existe ningún medio de prueba eficaz en ese sentido.

Aunado a lo anterior, hay que decir que tal reconocimiento resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción denunciada, pues la mera oferta de empleos a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia en el periodo electoral, no actualiza por si sola alguna vulneración a la normativa electoral, sino que se requiere la demostración de que dichos empleos ofertaron con algún fin ilegítimo y contrario a los

principios de imparcialidad, neutralidad o equidad rectores del proceso electoral.

En tal sentido, como se apuntó, la parte denunciante fue omisa en allegar al sumario probanza alguna que permita tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos, o que la oferta de empleos a personas en situación de vulnerabilidad o contingencia haya sido con el objeto de coaccionar el voto de la ciudadanía de León, Guanajuato o de alguna comunidad en particular, pues en torno a estos hechos los denunciados los niegan y el denunciante y la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral no aportan evidencia alguna que haga prueba plena.

En efecto, del informe rendido por el licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, se desprende el reconocimiento de que a la fecha se han beneficiado 750 personas en situación de vulnerabilidad o contingencia por parte de esa Secretaría, pero ello obedeció a la ejecución del Programa “Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal 2015”, el cual se llevó a cabo en estricto apego a las reglas de operación, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, de fecha 30 de diciembre de 2014.

Asimismo, en el mencionado informe se precisa que la ejecución de ese programa se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG67/2015, que autoriza la ejecución de programas sociales, sin que se haya llevado a cabo con fines de promoción que pudieran afectar la contienda electoral, así como en el diverso acuerdo ACQyD-INE-92/2015,

que establece que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno, no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios, por lo que deben ejecutarse aún en periodo de campañas electorales, pues dicho periodo no debe implicar una parálisis de la administración pública y de sus acciones o programas de apoyo social, máxime si se encontraba previamente previsto tanto en el presupuesto como en las reglas de operación.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la ley electoral local, en virtud de que la información contenida en el mismo no se encuentra desvirtuada con ningún medio de convicción que obre en el sumario.

Así las cosas, se concluye que en el caso no les asiste la razón a la parte denunciante ni a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, respecto a la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 203, párrafo segundo y 350, fracciones II, III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que aún y cuando se encuentra acreditado el funcionamiento del Programa “Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal 2015” en el que se han beneficiado 750 personas en situación de vulnerabilidad o contingencia, dentro del periodo electoral, no debe perderse de vista que la continuación de las acciones de gobierno durante un proceso electoral se encuentra justificado, y es de hecho exigible para el adecuado funcionamiento de una sociedad, por lo que, la realización de tales hechos, no puede estimarse violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en el proceso.

Lo anterior, porque cualquiera de los órganos de Gobierno, tiene como tarea principal desplegar acciones que tiendan a satisfacer las necesidades de la sociedad, quien les ha conferido el ejercicio del poder público.

Entre esas necesidades que deben cubrirse, se encuentran las de dar seguridad, desarrollo social, educación, habitación, salud, o asistencia social, a todos los pobladores de una sociedad.

Relacionado con dicho tema, se cita que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema amplio de previsión para el desarrollo social, por ejemplo en sus artículos 3º, 25 y 26.

Las bases constitucionales, abarcan tanto derechos fundamentales de las personas como obligaciones del Estado en esta materia, por ello la propia Constitución Federal atribuye a los poderes federales, principalmente, al Ejecutivo y Legislativo, diversas facultades en materia económica y de desarrollo social.

Dicho de otra manera, nuestra Carta Magna establece una serie de principios y objetivos que determinan los fines que deben seguirse en materia de desarrollo social; por tanto, en su texto se fijan los principios básicos de la política económica y más aun de la política social, así como aquéllos que deben observarse para el buen destino de los recursos públicos.

En este sentido, el desarrollo social apunta al mejoramiento integral de la población, entre otros aspectos, a través de la distribución de bienes sociales y de la realización de la obra pública que se requiere, los cuales tienen, necesariamente, un

componente económico que permitan contar con un nivel de vida digno y cubrir necesidades básicas de los mexicanos.

Para ello, más allá del sector privado y social, el Estado debe implementar un diseño adecuado de políticas públicas, por medio del cual establezca los medios y estrategias para lograr este objetivo constitucional.

Tales fines solo pueden alcanzarse con el desempeño de la acción **permanente** de las entidades de gobierno.

Por ello se afirma, que las acciones de la administración pública deben de seguir su marcha, y no pueden interrumpirse, pese a que se encuentre en curso un proceso electoral, pues como ya se ha mencionado, la actividad gubernamental es esencial en la vida de una sociedad, y por tanto no puede detenerse, *so pena* de acarrear graves consecuencias e incluso conducir al caos social.

Bajo esa tesitura, y contrario a lo pretendido por la quejosa y la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, es dable afirmar que las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, deben garantizar la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales; y por ello no pueden detener el ejercicio de las acciones, que beneficien a la colectividad.

Atendiendo al caso específico que nos ocupa, es dable considerar, que el seguimiento de las actividades por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por si mismas no podrían considerarse como una conducta violatoria de la normatividad electoral, en este caso del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución General de la República, pues lo que está prohibido no es la ejecución de los programas sociales y sus

recursos sino la utilización de éstos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, circunstancias que en la especie no se acreditan.

Sobre este respecto se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-105/2015**, de donde se cita lo que al efecto interesa:

“Empero, el punto tercero del citado acuerdo establece como alcance potencial la suspensión de los programas y/o beneficios sociales, así como de la obra pública durante el periodo de campaña electoral, los tres días previos al de la jornada electoral y durante ella.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien, el citado acuerdo fue emitido con el propósito garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral local, lo cierto es que los comicios no lleven el efecto de suspender la entrega de obras públicas y de beneficios, como tampoco podría traducirse en la paralización de la actividad pública, porque ello se traduce en un menoscabo que podría ocasionar algún perjuicio a la sociedad.

Es así, porque como se ha expuesto, la obra pública y los beneficios y/o programas sociales son prioritarios para el desarrollo del país, puesto que contribuyen a que los mexicanos cuenten con un mejor nivel de vida, puesto que garantizan su calidad; entre otros rubros.

De esta forma, el instituto electoral local carece de facultades para fijar como efecto, la suspensión de toda obra pública y de beneficios y/o programas de esa índole.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional, mediante su ejercicio jurisdiccional ha dejado claro que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos, los cuales, bajo ningún concepto pueden ser utilizados con fines que se aparten del principio contenido en el artículo 134 constitucional, como es el relativo a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

De ahí que, por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse por el hecho de estar en curso un proceso electoral, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios.

En efecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, contiene por un lado, el mandato de **aplicar los recursos públicos con imparcialidad** para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional señalada, resaltó que no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por

su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Además, debe tomarse en consideración que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, no significa que las autoridades de los tres niveles de Gobierno incumplan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional en el actual proceso electoral local, porque **tal mandato exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.**"

Abona también a lo establecido, el contenido del acuerdo **INE/CG67/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, solicitando el apoyo y colaboración a las autoridades federales y locales, para conducir la actuación relativa a la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con imparcialidad, de cara al actual proceso electoral, lo que significa que la continuación de dichas acciones de gobierno, durante el desarrollo de un proceso comicial, no se encuentra prohibido, sino que, únicamente, debe atemperarse con la intención de que dichas actividades no influyan en la equidad de la contienda electoral.

Para mayor ilustración, se considera pertinente insertar algunos de los pronunciamientos adoptados por tal instancia electoral, al emitir el acuerdo referido:

"...

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales para que implementen las medidas necesarias para garantizar que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad, se apegue a su objeto y reglas de operación 2015 —publicadas en el Diario Oficial de la Federación o los periódicos oficiales correspondientes—, evitando en todo momento, su

uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014- 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícitamente o explícitamente la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

TERCERO. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la infracción prevista en el artículo 449, 14 párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, en relación con la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político o candidato en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

QUINTO.- Que en términos de los establecido en el Considerando 23 del presente Acuerdo, los bienes y servicios que proporcionen a la población los diferentes órdenes de Gobierno, a través del FONDEN, con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante el Proceso Electoral, siempre y cuando cumplan con el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

SEXTO.- Se promoverá la celebración de convenios con las dependencias y entidades en los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir y evitar que los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad se utilicen con fines electorales, en el marco de los Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales en curso.

SÉPTIMO.- Como parte de la Campaña de Participación Ciudadana del Instituto, se buscará fortalecer en aquellas entidades que resulte necesario —de acuerdo con el “Estudio Censal de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2012”— la Subcampaña de Promoción del Voto Libre y Secreto.

OCTAVO.- En el caso de que esta autoridad tenga conocimiento de indicios relativos a la utilización de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales de los tres órdenes de gobierno con fines electorales, iniciará un procedimiento ordinario sancionador —a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición. Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para solicitar a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales la información relativa a las medidas implementadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo, así como para informar oportunamente al Consejo General al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
..."

Así las cosas, la prohibición de utilizar recursos públicos con imparcialidad, es para no afectar la equidad en la contienda, no así para limitar la actividad de un ente público, por la trascendencia negativa que este último aspecto implicaría, razón por la que se insiste, que el programa de "Apoyo al Empleo con Responsabilidad Social para el Ejercicio Fiscal 2015" que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, durante los tiempos de campaña electoral, no pueden considerarse transgresores de la disposición constitucional del artículo 134 párrafo séptimo; por ende, no se configura vulneración alguna a lo dispuesto en el artículo 350, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de los denunciados en cita.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina por este Órgano Plenario que la denuncia iniciada de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, resultan infundadas y por tanto inexistentes las faltas a las que alude en la misma.

Así, al no acreditarse la causa de responsabilidad de las personas denunciadas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad o sanción alguna a los denunciados **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón**, por no haberse acreditado los hechos en que se sustentó el presente procedimiento especial sancionador y por ende que incurrieron en transgresión alguna a la normatividad electoral que amerite la imposición de una sanción.

Finalmente, es de determinarse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la autoridad instructora del procedimiento sancionador Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque no se ocupó de la totalidad de los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, incumpliendo con los postulados que estatuye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de tales principios establece la obligación de que las determinaciones de la autoridad cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que sean congruentes consigo mismas, es decir, que no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las prestaciones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos que le son sometidos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación de decidir tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás prestaciones hechas valer oportunamente.

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la denuncia del PRI que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se aprecia que la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento fue omisa en atender la pretensión de emplazar al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Miguel Márquez Márquez; al Secretario de Desarrollo Social y Humano, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo; al candidato a Presidente Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, Héctor López Santillana, y al Partido acción Nacional, bajo el argumento de que a su juicio no existía sustento jurídico alguno para emplazarlos porque los hechos denunciados e investigados no les eran propios ni existía medio de prueba, aunque sea de carácter indiciario para desprender que tales denunciados tuvieron participación en los hechos.

Ese actuar, distorsionó lo pedido por la parte denunciante, y demás pretensiones hechas valer, aunado a que se extralimita en sus facultades pues de conformidad con las reglas atinentes al procedimiento especial sancionador previstas en los artículos 370 al 377 de la ley electoral local, debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada a los presuntos infractores o su probable responsabilidad, lo cual corresponde realizar a la autoridad jurisdiccional, como lo estableció la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-2/2014, precedente que incluso se cita en el informe circunstanciado que elaboró con motivo de la remisión de los expedientes sancionadores a esta instancia jurisdiccional.

Esta situación, a la luz de lo explicado en párrafos precedentes, provocó que la determinación en la que dispuso no emplazar a la totalidad de partes denunciadas adoleciera de la debida congruencia externa y exhaustividad que debe tener todo acto de autoridad para que ello pudiera ser materia de análisis en la presente resolución y se atendiera adecuadamente el planteamiento de la parte denunciante.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias **11/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** y **47/95** del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹¹"**

¹¹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

No obstante ello, este Tribunal considera que en el caso no constituyó obstáculo alguno para que se analizaran los hechos materia del procedimiento sancionador y la probable responsabilidad de los sujetos que fueron debidamente llamados al mismo, pues el procedimiento administrativo sancionador no admite litisconsorcio pasivo necesario, pues las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación o la resolución hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Establecido lo anterior, si bien lo ordinario sería que se ordenara la reposición parcial del procedimiento para el efecto de que se emplazara a los denunciados omitidos y se continuara con todas las etapas respecto a éstos, en el caso a nada práctico conduciría, porque como ya quedó establecido supralíneas, no se acreditan hechos que sean constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, con independencia de los sujetos a quienes se pretenda individualizar su imputación.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370 fracción I, 375, 378, 379, 380 fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a los ciudadanos **Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón**, en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución, por lo que no resulta procedente imponer alguna sanción.

Notifíquese mediante **oficio** al **Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como al **Consejo Municipal Electoral de León**, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente en su domicilio oficial; **personalmente** al denunciado **Héctor Ortiz Torres** en el domicilio procesal señalado para tal efecto en esta ciudad Capital; asimismo, notifíquese **para su conocimiento** de manera **personal** al licenciado Plinio Manuel E.

Martínez Tafolla, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato, en virtud de que en la queja primigenia fue señalado como denunciado el ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; por medio de los **estrados** de este Tribunal al denunciante **Partido Revolucionario Institucional** y al denunciado **Timoteo Ramírez Rendón**, en virtud de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital, pese haber sido requeridos personalmente para ello; igualmente notifíquese al Partido Acción Nacional, al ciudadano Héctor Germán René López Santillana, en su carácter de candidato postulado por dicho partido político a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato y al ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado, en virtud de que en la queja primigenia fueron señalados como denunciados y no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; y finalmente **de la misma manera** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General